

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA
CIVIL, ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REF: RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 180013121401-201800040-01

MAGISTRADO PONENTE: JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

(Discutido en varias sesiones y aprobado en Sala de marzo diecisiete (17) de
dos mil veintidós -2022)

En ejercicio de la competencia asignada a esta Corporación por el inciso 3° del artículo 79 de la Ley 1448/11, se profiere Sentencia, proceso de restitución de tierras adelantado por Bernardo Cabrera Martínez y su compañera del momento de los hechos, Gloria Inés Hernández Ramírez, dentro del cual ejerce oposición Fanny Edith Troche Gómez, respecto del predio rural conocido como “Guananí”, ubicado en la vereda La Novia del municipio de Curillo, departamento del Caquetá, individualizado con FMI. 420-33708, círculo registral de Florencia (Caq.), cédula catastral No. 18-205-00-03-00-06-0068-000.

ANTECEDENTES

1. Demanda Principal

Previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas¹, en cumplimiento del inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448/11, Bernardo Cabrera Martínez, contando con la representación de la UAEGRTD, presentó solicitud para que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado interno, y, en

¹ Constancia CQ 01325, noviembre 1° de 2018. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2, anexos.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
 Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
 Expediente: 180013121401-201800040-01

consecuencia, se ordene la formalización y restitución del predio identificado en precedencia.

a. Identificación física del predio²

Denominación	Código Catastral	FMI	Área inscrita en el registro
"Guananí"	18-205-00-03-00-06-0068-000	420-33708	51,6755 Has

• Linderos³

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en Campo UIRT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 200439 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 200440 con una distancia de 84,82 Mts y que colinda con predio del Sr. Vidal Muñoz. Partiendo desde el punto 200440 en línea recta en dirección Sur hasta llegar al punto 200441 con una distancia de 231,39 Mts y que colinda con predio del Sr. Edgar Gonzalez
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 200441 en línea quebrada que pasa por los puntos 200442R, 200453, 200452C, 200452B, 200452A, 200452, 200450, 200449, 200448 en dirección SurOccidental hasta llegar al punto 200477 con una distancia de 1839,88 Mts y que colinda con predio del Sr. Edgar Gonzalez
SUR:	Partiendo desde el punto 200447 en línea quebrada que pasa por el punto 200446 en dirección NorOccidental hasta llegar al punto 200445 con una distancia de 386,59 Mts y que colinda con Cuerpo de Agua denominado Río Caquetá.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 200445 en línea quebrada que pasa por los puntos 200444, 200443 en dirección NorOriental hasta llegar al punto 200432R con una distancia de 668,01 Mts y que colinda con Cuerpo de Agua denominado Río Fragua. Partiendo desde el punto 200432R en línea quebrada que pasa por los puntos 200433, 200434, 200435 en dirección NorOriental hasta llegar al punto 200436 con una distancia de 862,36 Mts y que colinda con predio del Sr. Juan Palomarez. Partiendo desde el punto 200436 en línea quebrada que pasa por los puntos 200437, 200438 en dirección NorOriental hasta llegar al punto 200439 con una distancia de 560,06 Mts y que colinda con predio del Sr. Vidal Muñoz

² Ibid.

³ Informe Técnico Predial. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2, anexos.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
 Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
 Expediente: 180013121401-201800040-01

- Coordenadas y plano geográfico⁴

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
200436	609964,99	777686,94	1° 4' 5,833"	76° 4' 28,265"
200437	610124,33	777819,13	1° 4' 11,020"	76° 4' 23,995"
200438	610260,81	777926,09	1° 4' 15,463"	76° 4' 20,541"
200439	610398,93	778040,93	1° 4' 19,960"	76° 4' 16,831"
200440	610389,82	778125,26	1° 4' 19,666"	76° 4' 14,105"
200441	610158,69	778136,04	1° 4' 12,145"	76° 4' 13,752"
200442R	609945,17	778012,04	1° 4' 5,195"	76° 4' 17,756"
200453	609811,85	777937,8	1° 4' 0,856"	76° 4' 20,153"
200452C	609668,55	777807,34	1° 3' 56,190"	76° 4' 24,367"
200452B	609628,1	777765,06	1° 3' 54,874"	76° 4' 25,733"
200452A	609584,62	777729,93	1° 3' 53,458"	76° 4' 26,867"
200452	609546,72	777685,84	1° 3' 52,224"	76° 4' 28,292"
200450	609385,1	777549,01	1° 3' 46,962"	76° 4' 32,711"
200449	609077,49	777320,49	1° 3' 36,949"	76° 4' 40,092"
200448	608897,27	777145,74	1° 3' 31,081"	76° 4' 45,737"
200447	608740,64	776980,03	1° 3' 25,982"	76° 4' 51,090"
200446	608815,56	776794,87	1° 3' 28,415"	76° 4' 57,077"
200445	608927,65	776661,53	1° 3' 32,060"	76° 5' 1,390"
200444	609002,6	776859,45	1° 3' 34,502"	76° 4' 54,993"
200443	609130,46	777049,9	1° 3' 38,666"	76° 4' 48,840"
200432R	609329,63	777120,6	1° 3' 45,148"	76° 4' 46,559"
200433	609485,36	777295,41	1° 3' 50,219"	76° 4' 40,911"
200434	609590,22	777431,15	1° 3' 53,634"	76° 4' 36,526"
200435	609786,27	777596,28	1° 4' 0,016"	76° 4' 31,192"

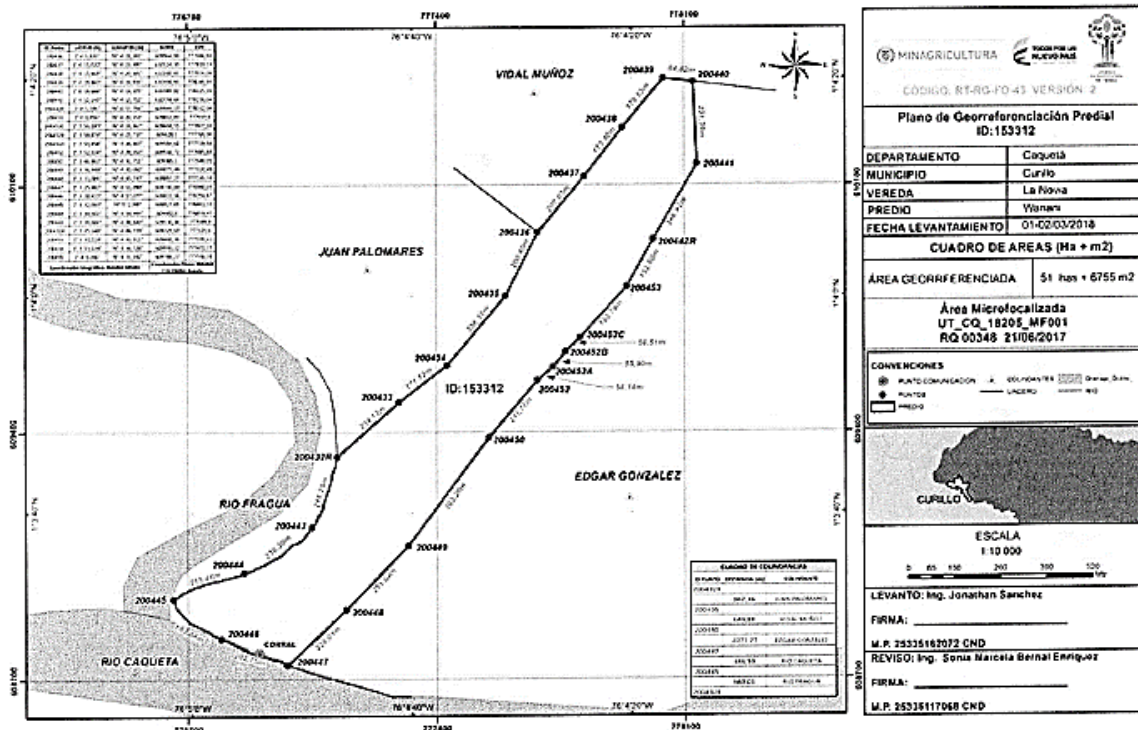
Número de puntos tomados para la geometría del predio: 24

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
200432	609330,04	777120,73	1° 3' 45,162"	76° 4' 46,554"
200437	609943,11	778010,78	1° 4' 5,128"	76° 4' 17,797"
200438	609668,60	777807,55	1° 3' 56,192"	76° 4' 24,360"
200439	609628,11	777765,38	1° 3' 54,874"	76° 4' 25,722"

Número de puntos tomados para control de calidad: 4

⁴ Ibíd.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
 Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
 Expediente: 180013121401-201800040-01



- Afectaciones legales al dominio y/o uso⁵

Según información aportada por la UAEGRTD⁶, el bien solicitado no se encuentra inmerso dentro de áreas protegidas; Ley 2/59, Parques Nacionales Naturales, ambientales de la CAR o departamental o zonas de páramo. El predio cuenta con afectaciones por la presencia de afluentes hídricos, humedales o áreas susceptibles de inundación, al igual que zonas para la restauración de la deforestación, debidamente acreditadas e identificadas por CORPOAMAZONÍA. No se evidencian actividades de **explotación** minera, hidrocarburos o proyectos de infraestructura.

b. Fundamentos fácticos

i. Bernardo Cabrera Martínez y su entonces compañera sentimental, Gloria Inés Hernández Ramírez, llegaron al predio reclamado en restitución en el transcurso de los años 2000 a 2001.

⁵ UAEGRTD Informe Técnico Predial, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2, anexos.

⁶ Ibíd.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

ii. Bernardo Cabrera celebró negocio jurídico verbal con Arquímedes Valderrama Vargas, por un valor de veinticinco millones de pesos. Para ese momento, Valderrama Vargas era trabajador de la finca “Guananí”.

iii. Se dijo que de la suma pactada, Bernardo Cabrera solo canceló veinte millones de pesos a Arquímedes Valderrama. Nunca se contactaron con quien era el titular de derechos, Arbey Hurtado Medina, para enterarlo de esa transacción o tan siquiera, perfeccionar el negocio.

iv. Argumentó que, desde el año 2001, el bien fue explotado con agricultura, siembra de yuca y maíz y plátano, también con pequeña ganadería y cría de animales de corral.

v. En lo que atañe a los hechos victimizantes, se adujo que en el año 2007 la familia se vio forzada a desplazarse, como consecuencia de un intento de reclutamiento desplegado por la guerrilla de las Farc en contra de dos menores que eran hijos de su compañera sentimental. A raíz de la resistencia ejercida por la familia para evitar el reclutamiento, la guerrilla les dio un plazo de veinticuatro horas para desocupar el predio, so pena de una muy segura retaliación contra su integridad.

vi. El desplazamiento fue acreditado por la entonces Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social, resultando en la inscripción por desplazamiento forzado, junio 28 de 2007.

vii. Los reclamantes solicitaron su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF, el 23 de septiembre de 2014. La inclusión en el Registro se acreditó por Constancia No. CQ 01325, noviembre 1° de 2018, Dirección Territorial Caquetá, UAEGRTD.

c. Pretensiones

i. Se solicitó declarar a Bernardo Cabrera Martínez y su compañera sentimental del momento de los hechos, Gloria Inés Hernández Ramírez, como víctimas de abandono y desplazamiento forzado de tierras, en el marco

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

de las disposiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, en relación con la pérdida del vínculo material con el bien identificado en el acápite correspondiente de esta providencia.

En criterio de la UAEGRTD, se pretende el reconocimiento de despojo como consecuencia de la pérdida del vínculo material con la heredad, ocurrido en el año 2007, por los hechos de violencia ya narrados, aspecto que impidió el perfeccionamiento del negocio jurídico verbal suscrito con Arquímedes Valderrama, encargado de la finca. En consecuencia, se pretende, proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras, declarando la prescripción adquisitiva de dominio y despachando las órdenes pertinentes para la inscripción de la sentencia, de conformidad con las orientaciones dictadas en el literal f, artículo 91 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

ii. De prosperar la pretensión principal de restitución, adicional a la entrega de componentes de educación y reparación administrativa, se ordene al Municipio de Curillo (Caq.), incorporar al reclamante y su núcleo familiar en los programas de acompañamiento para el retorno y programas de estabilización para población víctima de la violencia. Igualmente, se ruega arroguen las disposiciones contenidas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, al igual que medidas de atención, reparación, satisfacción y garantías de no repetición previstas en el mismo cuerpo normativo, como fundamento del goce material y jurídico que deviene del derecho fundamental a la restitución de tierras, con la documentación de los hechos victimizantes por el Centro Nacional de Memoria Histórica.

En particular, se demandó la implementación de los sistemas de alivio y/o exoneración de pasivos, siguiendo el tenor del art. 121 y el lit. p) del artículo 91 ibidem, previa orden al alcalde y Concejo Municipal de Curillo (Caq.), para que adopte el Acuerdo que permita asignación de las medidas de condonación y exoneración de impuestos, tasas y contribuciones municipales o distritales, el alivio de los pasivos financieros a cargo del Fondo de la UAEGRTD, así como la implementación del programa de proyectos productivos por parte de la UAEGRTD.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
 Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
 Expediente: 180013121401-201800040-01

iii. Como pretensión subsidiaria, en caso de considerarse necesario y de llegarse a comprobar las situaciones de hecho y de derecho contempladas en el artículo 98 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se ordene restitución por equivalencia o compensación a favor del núcleo familiar.

2. Actuación Procesal

Inicialmente, correspondió el conocimiento de la solicitud al Juzgado Primero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia Caquetá. Por auto de noviembre 14 de 2018⁷, ordenó la admisión de la solicitud y dispuso las órdenes que refiere el art. 86, L. 1448/11.

Cumplido el requisito de publicación establecido por el lit. e) del art. 86 Ib.⁸ Se corrió el traslado de la solicitud a la interesada, por notificación personal⁹.

a. De la Oposición

i. Concurrió como opositora Fanny Edith Troche Gómez, representada por abogado de confianza¹⁰. Una vez finalizada la descongestión para el proceso de restitución en el departamento de Caquetá, avocó conocimiento el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tol.)¹¹. Ese despacho admitió la oposición y abrió etapa probatoria, auto calendarado abril 20 de 2020¹²,

ii. El apoderado de Fanny Edith Troche Gómez formuló oposición¹³. A pesar que el togado no desarrolló excepciones propiamente dichas, de su escrito se infieren la siguiente: *buena fe exenta de culpa*, explicó que Fanny Troche adquirió la propiedad del bien, por compra de derechos herenciales a título universal, en la sucesión intestada de Pío Echavarría Muñoz, propietario del bien para el año 2013. Aseveró que en verdad existe una cadena de tradición ininterrumpida desde la adjudicación que el extinto INCORA realizara a favor

7 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 10.

8 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 61.

9 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 26.

10 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 40.

11 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 44.

12 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 88.

13 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 40.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

de Bernardo Gasca Vargas, Resolución 0701, abril 10 de 1987, luego, con la venta del beneficiario de formalización a Arbey Hurtado Medina en el año 1996 y, finalmente, por el negocio suscrito entre Arbey Hurtado y Pío Echavarría, E.P. 17, febrero 10 de 2012.

El apoderado fue conteste en iterar que su representada compró los derechos en la sucesión de Pío Echavarría, precisamente a sus herederos reconocidos, tramitando la sucesión ante el Juzgado Primero Civil municipal de Florencia (Caq.), logrando la expedición de la Sentencia No. 050, abril 24 de 2015, por la cual se le adjudicó la totalidad del bien.

Respecto a la posesión, supuestamente emprendida por Bernardo Cabrera, el representante judicial de la opositora argumentó que lo que le consta a ese extremo procesal es el arrendamiento de una fracción del predio al reclamante por Bernardo Gasca Vargas, adjudicatario del terreno, para la siembra de hoja de coca, posiblemente en el año 2000, más no el ejercicio de actos de señorío desplegados por el solicitante o su familia. A *contrariu sensu*, las personas que efectivamente lo ejercieron fueron el inicial adjudicatario, Arbey Hurtado, Pío Echavarría, sus herederos y, finalmente, Fanny Troche Gómez, por lo que, en su criterio, no le asiste al accionante el necesario título jurídico de poseedor, establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, como requisito mínimo para acceder a la restitución.

Para concluir, el abogado de la opositora comentó alguna suerte de inconformidad por el procedimiento de comunicación de inicio de estudio, trámite emprendido por la Dirección Territorial Caquetá de la UAEGRTD, en sede administrativa de restitución. Argumentó que la diligencia se practicó sin el consentimiento de su apoderada, con una boleta de citación, que se fijó en el punto de entrada del predio, trámite inaceptable, en su sentir, y que amerita un control de legalidad por parte de esta Colegiatura.

3. Actuaciones del Tribunal

Este Despacho, luego de comunicar el arribo del expediente¹⁴ y, en ejercicio de las facultades oficiosas normadas por la Ley de Víctimas y Restitución de

¹⁴ Auto diciembre 14 de 2020, Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 7.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

Tierras, con la práctica de pruebas relacionadas con la correcta y precisa individualización del sub judice, así como las que permitían la resolución del asunto, llegó al convencimiento de la situación litigiosa, en estricto cumplimiento de la norma establecida en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

El trámite de la solicitud fue priorizado, de conformidad con las orientaciones dictadas por los artículos 13 y 115 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo las condiciones socioeconómicas de quien acá reclama. Por auto de octubre 14 de 2021¹⁵, se concedió el término para alegar de conclusión. La UAEGRTD guardó silencio. La oposición hizo lo propio, afirmando la postura procesal ya de sobra conocida en el *sub examine*¹⁶.

3.1 Intervención del Ministerio Público¹⁷

En su concepto, el Ministerio Público, luego de hacer un recuento pormenorizado del devenir procesal de este expediente, respecto a la victimización afirmada por el solicitante, determinó que en verdad le asiste esa calidad al núcleo, habida cuenta que los hechos acá narrados son consecuentes con el contexto general y específico de violencia afirmado por la UAEGRTD para el municipio de Curillo (Caq.). Así mismo, consideró que ese estudio presenta nexo causal con la victimización alegada.

Ya en los hechos particulares del despojo, estimó el Ministerio Público que es posible acceder a la solicitud de formalización y restitución material del inmueble reclamado, atendiendo a los principios de buena fe, progresividad, igualdad, gradualidad y enfoque diferencial que trata la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, reconociendo buena fe exenta de culpa a favor de la opositora, Fanny Troche Gómez, quien, en su criterio, no participó, siquiera de manera indirecta en los eventos generadores de despojo.

CONSIDERACIONES

15 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 76.
16 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 82.
17 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 81.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

1. Competencia

De conformidad con el inciso tercero del art. 79 de la L. 1448/11, esta Sala es competente para dictar sentencia en los procesos de restitución en los que se reconozca personería a opositores.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Tribunal determinar si es o no procedente acceder a la solicitud de restitución jurídica y material a favor de Bernardo Cabrera Martínez y su compañera permanente del momento de los hechos, Gloria Inés Hernández Ramírez. Ello, en la eventualidad que la accionante ostente mejor derecho que el actual propietario, en razón de los hechos de violencia constitutivos de su desplazamiento y la imposibilidad de perfeccionar el negocio, presuntamente celebrado con Arquímedes Valderrama en transcurso de los años 2000 a 2001, para así lograr el pago de la totalidad del precio acordado y consolidar la propiedad del terreno que, en ese momento, estaba en cabeza de Arbey Hurtado Medina.

Adicionalmente, resulta necesario analizar si la oposición formulada comporta la desestimación de la reclamación elevada o el reconocimiento de una eventual compensación.

Previo a lo anterior esta Sala entrará al análisis de los postulados de Justicia Transicional fincados en la Ley 1448/11, los principios generales que rigen la materia, para luego analizar los presupuestos de la acción de Restitución normados en los artículos 3°, 75 y 81 ib.

3. Ley 1448 de 2011. Justicia Transicional y principios generales para la atención de población víctima de la violencia.

La Ley 1448 de 2011, tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que en situaciones

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

individuales o colectivas¹⁸, beneficien efectivamente a quienes hayan sufrido un daño¹⁹ como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Lo anotado en el marco de los postulados de Justicia Transicional²⁰ entendida ésta como los diferentes procesos y mecanismos, tanto judiciales como administrativos, encargados de garantizar que los responsables de las violaciones previstas en el artículo 3° de la citada ley rindan cuentas ante la Justicia por sus actos, satisfagan los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad, así como la consecuente obligación del Estado colombiano de reparar integralmente a las personas que sufrieron estos sucesos, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y sentar las bases para la consolidación de una paz duradera, estable y sostenible²¹.

El trámite administrativo y judicial de restitución de tierras juega un papel predominante dentro de esta nueva concepción de reparación integral. A través de estos medios, el Estado colombiano refuerza su voluntad de procurar la dignidad de las personas víctimas de la violencia, como fundamento axiológico²² de la materialización de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, entendidos dentro del desarrollo inmediato del debido proceso²³.

En este contexto, el concepto de justicia transicional adquiere una importancia significativa, toda vez que posibilita la adopción de procedimientos eficaces que, en un menor tiempo y desgaste, tanto para el Estado como para la víctima, permitan la satisfacción de sus derechos constitucionales vulnerados históricamente, así como el pleno ejercicio de la ciudadanía.

18 Al respecto, ver Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011.

19 Ley 1448 de 2011, artículo 3°.

20 Ley 1448 de 2011, artículo 8°.

21 "Estudio sobre la implementación del programa de reparación individual en Colombia". Centro Internacional para la Justicia Transicional. Ana Cristina Portilla Benavides, Cristián Correa. Bogotá D.C., Marzo 2015.

22 Ley 1448 de 2011, artículo 4°.

23 Carta Política, artículo 29.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
 Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
 Expediente: 180013121401-201800040-01

En lo tocante al concepto de Justicia Transicional, la Honorable Corte Constitucional²⁴ ha dicho:

*“La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (**paz negativa**) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (**paz positiva**). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la **falta de efectividad de sus derechos** (...) 2. El restablecimiento de la confianza pública mediante la **reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron**. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad de **fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto**. (Negritas fuera de texto).*

Bajo esta perspectiva, y en el marco de procesos transicionales de justicia, la víctima juega un papel fundamental, sus derechos son reconocidos como no conciliables e irrenunciables²⁵ siguiendo como pilares estructurales de la ley, las garantías a la verdad y la justicia tendientes a una reparación posterior, en procura del restablecimiento de instituciones democráticas en el marco del Estado Social de Derecho²⁶.

En síntesis, los encargados de aplicar la norma especial sobre víctimas y restitución de tierras, siguiendo los preceptos del artículo 27 de la norma citada, **nos encontramos en el deber de escoger y aplicar la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado**, deber enmarcado dentro del respeto a los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, por formar parte del bloque de constitucionalidad e integrarse a las disposiciones sobre Reparación Integral y Restitución de Tierras²⁷.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013.

²⁵ Ley 1448 de 2011, artículo 94.

²⁶ Carta Política, artículo 1°.

²⁷ Carta Política, artículo 93 y Ley 1448 de 2011, artículo 27.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
 Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
 Expediente: 180013121401-201800040-01

3.1 Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Marco Jurídico aplicable a los procesos judiciales de restitución de tierras.

En este contexto, diferentes organismos de protección de Derechos Humanos, en el ejercicio de sus funciones de promoción, protección y garantías de no repetición, han creado un conjunto de normas aplicables en estos eventos²⁸.

Es así como, en los Principios Rectores de los desplazamientos internos (1998) Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe E/CN.4/1998/53/add.2, del 11 de febrero de 1998. Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998, en su sección V sobre el desarrollo de principios relativos al regreso, reasentamiento y la reintegración, señalan que las autoridades competentes en cada país deben establecer condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos, promoviendo el retorno a su hogar, lugar de residencia habitual o el reasentamiento voluntario en otra parte del país.

La Corte Constitucional en Sentencia T-821 de cinco (5) de octubre de 2007 así se manifestó:

*“(...) la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y a la estabilización socioeconómica. En este sentido, **debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento.** Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno **se debe garantizar a la población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera o no residir en ellos.** Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron (...).”* (Negrillas fuera de texto)

Los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos, y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones. A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006²⁹, en

²⁸Naciones Unidas, Relator Especial para la Promoción del Derecho a la Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición: A/HRC/18/L.22. A/67/368 A/HRC/RES/18/7, entre otros.

²⁹Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
 Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
 Expediente: 180013121401-201800040-01

el punto VII, acápite VIII, expresa que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, para lo que debe comprender según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, así como el regreso a su lugar de residencia, reintegración en su empleo y devolución de sus bienes.

Siguiendo el norte descrito, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (2005) de las Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, 57º período de sesiones³⁰, claramente dispone como mandato para los Estados, la adopción de medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, así como propender por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes. En este orden de ideas, el principio 17.3 a la letra reza:

“(...) no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...)”

3.2 Principios Generales de la Restitución de Tierras y Reparación Integral. Reafirmación de estos postulados en la jurisprudencia constitucional colombiana.

La Corte Constitucional, en copiosa jurisprudencia, ha sentado bases acerca de las principales discusiones sobre restitución de tierras y medidas prevalentes dentro de los procesos administrativos y judiciales, relacionados con la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

La sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, declaró el estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada, destacando la falta de correspondencia entre las normas que rigen la materia y los medios para

³⁰E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
 Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
 Expediente: 180013121401-201800040-01

cumplirlas, haciendo énfasis en la debilidad del Estado colombiano para responder oportuna y eficazmente al problema relacionado con los fenómenos de desplazamiento. Continúa afirmando que las víctimas de la violencia, por su sola condición, resultan merecedores de **“acciones afirmativas”**, en orden a superar las situaciones de exclusión y marginalidad a la que se encuentran expuestas, por lo que la institucionalidad debe otorgarles un trato preferente, que debe traducirse en la adopción de **acciones positivas en su favor**³¹.

En lo tocante a la determinación del derecho a la igualdad, en consideración al tratamiento del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, la Sentencia C-258 de 11 de marzo de 2008, M.P., Dr. Mauricio González Cuervo, propone una doble perspectiva: el derecho a la igualdad como **mandato de abstención, o interdicción de tratos discriminatorios** en contra de las personas que se vieron obligadas a abandonar su lugar habitual de residencia en el marco del conflicto, y un **mandato de intervención** sobre situaciones de desigualdad material, en orden a que las instituciones del Estado posibiliten la superación del estado de cosas inconstitucional para esta población. Así se expresó:

“En cuanto al mandato de optimización, el Constituyente promueve una dimensión positiva de actuación pública -acciones afirmativas-, que exige del Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos y maltratos en su contra”³². (Negrillas propias)

Siguiendo esta línea de argumentación, la Corte Constitucional en Sentencias: T-702 de 2012, T-501 de 2009, T-358 de 2008, T-156 de 2008 y T-136 de 2007, afirmó la obligación del Estado de impulsar acciones afirmativas y un tratamiento particular a los desplazados por la violencia.

Por lo expuesto, se exige de las autoridades la **aplicación de un enfoque de acciones diferenciado, reforzado para grupos poblacionales con mayor riesgo de vulneración de sus derechos constitucionales**, como son: **adultos**

³¹Carta Política, incisos 2 y 3, artículo 13.

³²En consonancia con la sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
 Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
 Expediente: 180013121401-201800040-01

mayores, niños, niñas, adolescentes, **mujeres**, personas discapacitadas, campesinos, líderes sindicales, defensores de derechos humanos, entre otros, lo que debe traducirse en la adopción de medidas positivas en su favor.

De ahí que a las víctimas de la violencia, por su sola condición, les asiste el derecho a ser reparadas de manera efectiva, adecuada, diferenciada y transformadora³³ en atención a los criterios de priorización que refiere la norma especial en la materia³⁴.

En este orden de ideas, la reparación integral, en especial el componente de restitución, solamente será oportuna, plena y justa en cuanto permita devolver a las víctimas a la situación anterior a la violencia; **“restitutio in integrum”**³⁵, posibilitando el restablecimiento de sus derechos, el disfrute de la ciudadanía, la libertad, identidad y vida en general, el regreso a su lugar de residencia, así como la consolidación y estabilización socioeconómica en su proyecto de vida y, en general, las condiciones de disfrute y goce de los derechos fundamentales que les fueron vulnerados con ocasión del daño sufrido como consecuencia del desplazamiento forzado o el despojo de sus bienes.

De manera análoga, la Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, propuso los principios que deben orientar la política pública de restitución de tierras, como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia:

*“Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la **justicia restitutiva**. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el **acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello...** (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se*

³³Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000

³⁴Ley 1448 de 2011, artículo 13.

³⁵Corte Constitucional, Sentencia T-458 de 15 de junio de 2010, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

podieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (Negrillas propias)

Respecto de la política de restitución de tierras y su aplicación en el marco del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa, resolvió declarar exequible la expresión “*exenta de culpa*” contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la L-1448/11, en el entendido que dicho estándar debe ser interpretado por los Jueces y Magistrados especializados de forma diferencial frente a los opositores y/o segundos ocupantes que demuestren condiciones de vulnerabilidad y no hayan tenido una relación directa o indirecta con el despojo y/o el abandono.

A su vez, el Alto Tribunal en Sentencia C-404 de tres (3) de agosto de 2016, M.P., Dra. Gloria Estella Ortiz Delgado, decidió declarar exequible la expresión “*ni la conciliación*” contenida en el artículo 94 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en el entendido que figuran como trámites inadmisibles dentro del proceso especial de restitución y formalización de tierras; i) la demanda de reconvención, ii) intervenciones excluyentes o coadyuvantes, incidentes por hechos que configuren excepciones previas y iii) la conciliación. Consideró la Corte que esta prohibición fue articulada por el legislativo dentro de la Ley como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución de tierras y sus familias, en aplicación del derecho a la verdad, que también se predica en cabeza de la sociedad en general.

Lo expuesto hasta ahora permite colegir que las personas en situación de desplazamiento constituyen un núcleo poblacional sujeto a **medidas especiales de protección**, en razón a su situación de vulnerabilidad y debilidad que efectivamente, comporta para el Estado la implementación de escenarios jurídicos específicos tendientes a la atención adecuada y debida a la particularidad de su condición.

4. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

Lo dicho hasta aquí supone que la acción de restitución de tierras, una vez cumplido por parte de la UAEGRTD el requisito de procedibilidad al que refiere el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448/11, necesariamente comprende algunos elementos cuya confluencia en un caso dado presuponen la prosperidad de la solicitud³⁶: a) que el hecho victimizante se enmarque dentro de los supuestos que tratan los artículos 3° y 74 de la Ley 1448/11, b) relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita para la fecha en que se presentaron los hechos c) análisis del acaecimiento de despojo, en los casos que así se afirme y d) cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448/11.

Elementos anteriores que, de darse por acreditados, conducen, en los casos de competencia de esta judicatura, a la verificación de: 1) que la persona que se presente como reclamante de tierras sea titular de la acción de restitución, bajo los presupuestos establecidos por el artículo 81 *ejusdem* y 2) si la oposición planteada conlleva a desestimar las pretensiones del reclamante o la procedencia del reconocimiento de compensaciones.

5. Del caso concreto

5.1 Correspondencia del hecho victimizante con los supuestos consagrados en los artículos 3° y 74 de la Ley 1448 de 2011.

Alegó el accionante ser víctima de desplazamiento y despojo forzado del predio conocido como “Guananí”, ubicado en el municipio de Curillo (Caq.), vereda la Novia, como consecuencia de las amenazas sufridas por ese núcleo familiar en el año 2007, a raíz de un intento de reclutamiento forzado, por parte de la guerrilla de las Farc, de dos de los hijos de su entonces compañera sentimental Gloria Inés Hernández Ramírez.

En la audiencia adelantada ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tol.), el 25 de agosto de

³⁶Ley 1448 de 2011, artículos 3°, 75 y 81.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

2020³⁷, Bernardo Cabrera Martínez, una vez interrogado por los hechos en los que afinsa su victimización, afirmó que para el año 2007 ejercía la posesión de una parte, no superior a once hectáreas, del bien conocido como “Guananí”, por compra que celebrara de manera verbal con Arquímedes Valderrama, quien para ese momento era el encargado de la finca.

Arguyó que en los primeros meses de 2007 llegaron al predio integrantes de la guerrilla de las Farc con la firme intención de reclutar a dos de los hijos de su compañera, Brayan y Pablo Hernández, quienes para esa época contaban con 15 y 17 años, respectivamente.

El reclamante fue conteste en iterar que, ante su negativa, le dieron veinticuatro horas para salir del inmueble; *“... la guerrilla llegó y dijeron que se llevaban los muchachos para la guerra, como dije que no me dijeron que era un parásito que no servía para nada y me dieron veinticuatro horas para salir y me fui y no volví. En esa finca que yo viví era Caquetá, pasando el río es Putumayo y más allá es Bocanas del Fragua ...”*

Así mismo, precisó que su desplazamiento fue declarado ante la Personería de Curillo (Caq.) a los pocos días y fue inscrito en el registro de población desplazada que administraba, para entonces, la Agencia Presidencial para la Acción Social.

Preguntado por el negocio celebrado con Arquímedes Valderrama sobre el predio objeto de reclamación, Cabrera Martínez memoró que se realizó de manera verbal, sin precisar si fue para los años 2001 o 2002, tiempo para el que Arquímedes Valderrama era conocido en la región como administrador de la finca, que era propiedad de Arbey Hurtado Medina, de quien dijo era una persona oriunda del Valle del Cauca que nunca visitaba la vereda.

Señaló que el negocio del predio “Guananí”, se hizo por la suma de veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.00), para pagar en contados de a cinco millones (\$ 5.000.000) cada seis (6) meses, de los que fueron cancelados veinte millones

37 Acta audiencia declaración de parte, agosto 25 de 2020. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 104.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

(\$ 20.000.000) directamente a Arquímedes Valderrama, faltando cinco millones (\$ 5.000.000) de la última cuota.

Al ser interrogado por el Ministerio Público acerca de esos pagos, Bernardo Cabrera Martínez manifestó haber obtenido parte del dinero de la venta de unos “trabajaderos” -cultivos de hoja de coca, que él tenía en un predio cercano, en la vereda El Diamante de esa misma circunscripción territorial.

Agregó que los pagos los hizo en efectivo y de contado a Arquímedes Valderrama, sin reclamar o elaborar recibo o constancia alguna, y en seguida señaló **que él nunca buscó establecer contacto con el propietario de la finca**. En sus palabras:

“... PREGUNTADO: usted dice que compró por veinticinco millones, que pagó veinte y quedó debiendo cinco millones, ¿después de eso usted contactó a Arbey Hurtado para firmar escrituras? CONTESTÓ: yo no tuve contacto con Arbey, yo no hice negocio con él, lo hice con Arquímedes. PREGUNTADO: ¿entonces, cómo compró con Arquímedes? ¿usted negoció con quien no era el dueño? ¿qué fue entonces lo que hablaron? CONTESTÓ: Arquímedes vivía en la finca, él era el encargado, él no era el dueño, el dueño era Arbey. Yo sabía que Arquímedes era el encargado porque él era reconocido en la zona, él vivía en la finca como si fuera de él, yo sabía que la escritura la tenía Arbey, que con el último pago de 5 millones me hacía la escritura el dueño. PREGUNTADO: pero entonces, ¿quién era Arquímedes, el intermediario o quién era? CONTESTÓ: Arquímedes me explicó que el dueño era Arbey, que, cuando pagara la última cuota, Arbey me daba escrituras. Los pagos se los hice a Arquímedes, no sé si él le pasaba la plata o no. Arquímedes me dio la finca cuando le entregué la primera cuota. Arquímedes vivía y trabajaba en la finca. Cuando me entregó la casa Arquímedes salió para Garzón (Hui.).

Al preguntársele acerca de posibles testigos de ese negocio, el reclamante contestó que la única persona que supo del negocio fue Héctor Berrio, quien para ese momento hacía parte de la Junta de Acción Comunal de la vereda.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

Una vez interrogado por el despacho acerca de la naturaleza misma del negocio, haciendo énfasis en lo cuestionable de emprender negocios jurídicos con quien, tenía la plena certeza, no era el real propietario del inmueble, Bernardo Cabrera dijo que, en ese momento no le resultó extraña la situación, toda vez que era una práctica frecuente en la zona el negociar la transferencia de la posesión de fracciones de fincas no mayores a seis o diez hectáreas.

Continuó el accionante memorando que por el predio “Guananí”, nunca se pagaron impuestos, como quiera que no se habían hecho las escrituras y el propietario era Arbey Hurtado. Arquímedes Valderrama tampoco pagaba impuestos, ya que él solo era el encargado.

Así las cosas, al ser cuestionado el reclamante por la procedencia de los veinte millones de pesos que, en su dicho, alcanzó a pagar a Arquímedes Valderrama, aseguró que una parte de la primera cuota de cinco millones de pesos los adquirió por la venta de un predio, sobre el que ejercía la posesión en la vereda El Diamante de Curillo (Caq.). El solicitante vendió los cultivos de hoja de coca que tenía en esa finca, por valor de catorce millones de pesos:

“... yo antes de llegar a la finca tenía un predio pequeño, ese lo vendí y con eso ahorré para pagar la primera cuota. El Diamante era pequeño, lo vendí en catorce millones. Yo no vendí de contado, me dieron de a poquitos. Del Diamante tampoco tenía escrituras, yo vendí los cultivos, las mejoras, vendí unos cultivos de coca, unos trabajaderos. PREGUNTADO: ¿usted tuvo cultivos de coca dentro (sic) de la finca reclamada? CONTESTÓ: sí señor, yo sembré unas partes...”

Interrogado acerca de los detalles de su ejercicio como cultivador de hoja de coca, respondió que era una actividad común en la zona para esa época, años 2000 a 2007. Dijo que los campesinos cancelaban a la guerrilla de las Farc un impuesto por la “*bajada*” de la hoja de coca. El impuesto era de doscientos mil pesos por kilogramo, que se pagaban si el producto de la cosecha no se negociaba directamente con ellos.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

La oposición fue vehemente en cuestionarle acerca de los pormenores del negocio, interrogándole por la falta del pago de la totalidad del precio acordado con Arquímedes Valderrama. Cabrera Martínez respondió que, para el año de su desplazamiento -2007, aún no recibía la totalidad del pago por los sembradíos de hoja de coca que vendió en la vereda El Diamante.

Igualmente afirmó que, para ese mismo año, 2007, iniciaron las fumigaciones aéreas desplegadas por el gobierno para acabar con esas plantaciones, por lo que no le fue posible cancelar la totalidad del precio acordado con Arquímedes Valderrama, pues la explotación de la hoja de coca constituía su principal medio de subsistencia.

Finalmente, el reclamante reconoció que nunca requirió a Arquímedes Valderrama Vargas para finalizar el negocio, ni le solicitó la devolución del dinero que le había cancelado. Tampoco buscó a Arbey Hurtado Medina para concretar el resultado final del negocio por reintegro del dinero o la firma de la escritura.

En ampliación de declaración de parte, cuyo recaudo se verificó el veintitrés (23) de febrero hogaño³⁸, el reclamante recalcó, sin asomo de duda, que conocía de vista a Arbey Hurtado Medina desde tiempo antes a la celebración del negocio con Arquímedes Valderrama y desde esa ocasión supo que Hurtado Medina era el dueño de la finca “Guananí”. En sus palabras, Arbey Hurtado era “... *quien tenía las escrituras de la finca...*”.

Igualmente, reiteró la forma en que se celebró el negocio con Arquímedes Valderrama, confirmando que el acuerdo se hizo de palabra por el monto y forma de pago ya mencionados en precedencia; los dineros se entregaron a Arquímedes, en efectivo y sin reclamar o elaborar recibo o soporte; que los pagos se acordaron de forma que coincidieran con las épocas de corte, esto es, de recolección de la hoja de coca; que en ningún momento busco o intento establecer contacto con el dueño del terreno, en sus propias palabras, porque no tenía pruebas del negocio que había hecho sobre "Guananí", porque todo se pactó únicamente con Arquímedes Valderrama.

³⁸ Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 99.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

En la misma diligencia anteriormente citada también se recepcionó el testimonio de Arbey Hurtado Medina quien, con toda firmeza sostuvo que **Arquímedes Valderrama nunca recibió de su parte autorización para que actuara como intermediario para la venta de “Guananí”**. Confirmó conocer de vista a Bernardo Cabrera Martínez, pero nunca tuvo relación de amistad o comercial con él. **Así mismo, iteró que nunca recibió dinero alguno producto del eventual negocio, que se dice fue celebrado entre Bernardo Cabrera y Arquímedes Valderrama.**

De otra parte, Hurtado Medina, aseguró que, una vez abandonó la finca nunca más regresó, ni buscó establecer contacto con nadie de la zona, ni con el señor Arquímedes, ni con quien reclama esa finca ahora en restitución, es decir, salió y dejó en total abandono “Guananí” hasta el año 2012, cuando fue contactado por Pío Echavarría para que se la vendiera.

Llegados a este momento procesal, conviene recordar los aspectos basilares sobre los que se sostiene la solicitud: **i) no es precisa la fecha de inicio del ejercicio de la presunta posesión en la finca “Guananí”**. Posiblemente tuvo lugar en el transcurso de los años 2001 a 2002, **ii) el negocio se celebró con Arquímedes Valderrama y nunca se contactó al propietario del bien para refrendar, o de alguna manera confirmar el negocio, iii) el reclamante reconocía el dominio de la finca en cabeza de Arbey Hurtado Medina, iv) los pagos por el negocio se efectuaron a plazos de seis meses, cancelados directamente a Arquímedes Valderrama, presuntamente en efectivo, sin guardar constancia o documento alguno que permitiera su verificación o demostración, v) el reclamante, presumiblemente, obtenía sus ingresos directamente de la siembra de cultivos de coca y al iniciar las fumigaciones en el año 2007, el accionante perdió su medio de subsistencia, resultando en la imposibilidad de cancelar la última cuota, vi) el desplazamiento narrado, coincidentemente, concuerda con el año de las aspersiones aéreas, 2007 y, vii) Bernardo Cabrera Martínez nunca reclamó la consolidación de la propiedad, con la firma de escrituras ante el titular de derechos, Arbey**

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

Hurtado. Tampoco solicitó la devolución del dinero a su vendedor, Arquímedes Valderrama.

Visto así el caso concreto y analizados los fundamentos sobre los que se sostiene la solicitud, los esfuerzos de esta Sala se encaminarán, en primera medida, a la verificación de las condiciones de violencia que fueron alegadas por la UAEGRTD, en nombre y representación de Bernardo Cabrera Martínez, de modo que pueda acreditarse el daño alegado, en los precisos términos sentados por el artículo tercero de la Ley 1448 de 2011.

A renglón seguido, deberá estudiarse los hechos constitutivos del despojo.

- i. Contexto de violencia para la vereda La Novia, municipio de Curillo – Caquetá.

De conformidad con el documento arrimado por la UAEGRTD, la vereda La Novia hace parte de la zona occidental del municipio de Curillo, integrante de la región geográfica comprendida por las veredas Alto Bonito, Puerto Amor y la Inspección de Policía de Puerto Valdivia. Esta porción de la geografía nacional es un **corredor estratégico entre los departamentos de Caquetá, Putumayo y el Cauca**, aspecto que conllevó a que esta región adquiriera suma importancia para el ejercicio del control territorial de grupos armados irregulares, en particular la guerrilla de las Farc, a partir de la década de los noventa.

las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Sur de los Andaquíes, hizo su arribo desde el año 2001, prolongando su intervención hasta el 2006. Inicialmente, ese bloque hacía parte del Frente Caquetá de las ACCU. La reconfiguración de su estructura se dio a partir del año 1998, con la desmilitarización de la zona de distensión en territorio superior a los cuarenta y dos mil kilómetros cuadrados, área geográfica comprendida entre los departamentos del Meta y Caquetá. Por su parte, los grupos emergentes de corte paramilitar, que sobrevinieron a la desmovilización de buena parte de las

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

AUC, hicieron presencia en el municipio de Curillo en el año 2006. Las disidencias de las Farc, desde finales del 2010³⁹.

Se tiene que la incidencia de la guerrilla de las Farc fue predominante en el territorio, históricamente cooptado por ese grupo irregular. La presencia de las autodefensas, por lo menos para la porción territorial que nos ocupa, fue mucho menor.

Fue, entonces, la guerrilla de las Farc la principal ocupante del territorio comprendido entre las veredas La Novia, Alto Bonito, Puerto Amor y la Inspección de Policía de Puerto Valdivia. El arribo del Bloque Sur de los Andaquíes de las AUC, tuvo lugar en el norte de Curillo, en límites con los municipios de Albania y Valparaíso, haciendo patente la disputa militar entre estas dos estructuras armadas ilegales para esa zona geográfica determinada⁴⁰.

Particularmente para la vereda La Novia del municipio de Curillo (Caq.), la presencia de milicianos de la guerrilla de las Farc data del año 1985, con la génesis del Bloque Sur de ese grupo. *A contrariu sensu*, para el occidente del municipio no se presentaron enfrentamientos directos entre los bandos contendientes por el control territorial de esa zona, generándose temor entre los habitantes de esas latitudes no por un escenario de violencia directa en ese territorio, si no, más bien, por el temor que les generaba el conflicto que se vivía en la parte norte del municipio, especialmente en Puerto Torres⁴¹.

Ya desde el año 2001, en la zona norte del municipio de Curillo, el Bloque Sur de los Andaquíes de las AUC iniciaron su proyecto de expansión basado en el terror, con el asesinato, en agosto de 2001, de más de catorce personas en Albania. Para ese momento, también se cuentan asesinatos selectivos de personas afines al Partido Político de la Unión Patriótica y del ex alcalde de Curillo (Caq.), Edgar Pinto, en agosto de 2002⁴².

39 Op. Cit. Pág. 3.

40 *Ibid.*

41 Op. Cit. Pág. 5.

42 Op. Cit. Pág. 6.

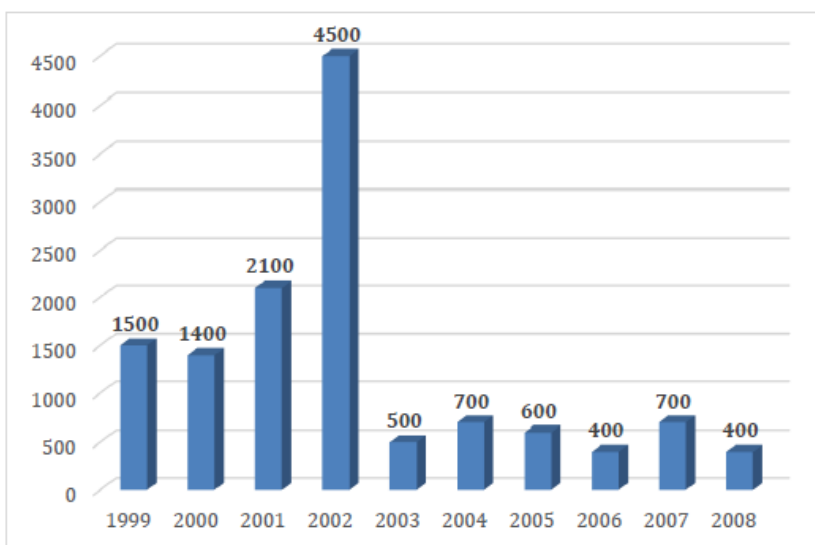
Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
 Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
 Expediente: 180013121401-201800040-01

Si bien, estos hechos de violencia no ocurrieron en jurisdicción de la vereda La Novia, Curillo (Caq.), sí tuvieron lugar en una zona aledaña, tradicionalmente de liderazgo campesino, aspecto que, según la URT, incidió en la percepción de seguridad en la zona.

Se tiene que, desde el año 1998, **el municipio de Curillo (Caq.) se ha reconocido como de eminente vocación cocalera**, hecho que condujo a la realización de marchas y pronunciamientos masivos de población, en contra de la erradicación de esas plantaciones⁴³. Fue precisamente esta la razón para que las AUC buscaran expansión territorial en este municipio, que encontró una férrea defensa del territorio por parte de la guerrilla de las Farc, que procuraba conservar el control territorial sobre esta zona.

Así pues, el arribo de las AUC en buena parte del municipio de Curillo (Caq.) para el año 2001, tuvo como consecuencia un cambio en la estrategia militar de la guerrilla de las Farc, que endureció las acciones contra la población civil, con la práctica de homicidios selectivos, como forma de garantizar el control territorial basado en el terror⁴⁴:

Gráfica No. 2. Número de homicidios en Curillo, 1999-2008



Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV).

43 Op. Cit. Pág. 7.

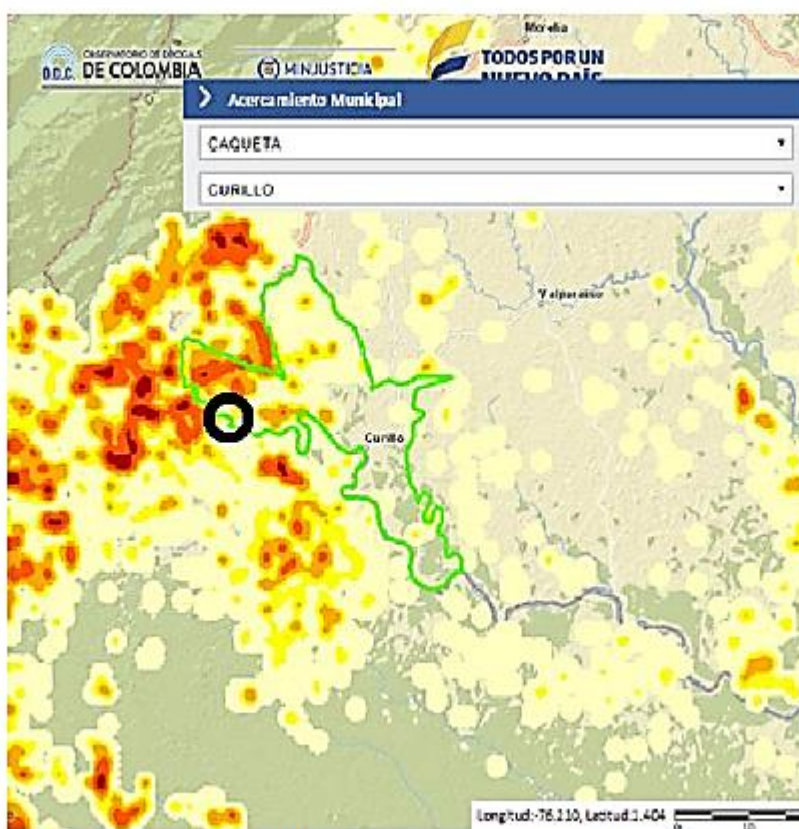
44 Gráfica tomada de contexto específico de violencia para la vereda La Novia, municipio de Curillo, departamento del Caquetá. Área Social de la UAEGRTD – Regional Caquetá, página 9. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 15.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
 Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
 Expediente: 180013121401-201800040-01

A partir del año 2001, en la zona geográfica en estudio, en verdad existió una incidencia de los delitos asociados a la violencia, con la expresa finalidad de generar temor en la población.

Según la UAEGRTD, esta dinámica bélica obedeció a un esfuerzo implementado por la guerrilla de las Farc, para mantener el control sobre los cultivos ilícitos que existían en el municipio de Curillo (Caq.), en particular, por lo estratégico de la zona, que, no puede olvidarse, constituye un triángulo entre los departamentos de Caquetá, Putumayo y el Cauca⁴⁵:

Mapa N° 2. Ubicación cultivos ilícitos, Municipio de Curillo



Fuente: Visor geográfico del IGAC, disponible en: <http://visor.odc.gov.co/>

Conforme lo dicho con anterioridad, desde la llegada de las AUC al territorio en el año 2001, la guerrilla de las Farc implementaría un sistema de cobros de “impuestos”, gramaje de pasta base de hoja de coca, en adelante -PBC, que, según la UAEGRTD, para ese momento, oscilaba entre treinta y cincuenta mil

45 Tomado de contexto específico de violencia para la vereda La Novia, municipio de Curillo, departamento del Caquetá. Área Social de la UAEGRTD – Regional Caquetá, página 10. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 15.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

pesos por kilo, al igual que el incremento en el reclutamiento forzado de menores⁴⁶.

Si se observa el mapa inmediatamente superior, aportado por la UAEGRTD en su estudio complementario de contexto, la vereda La Novia, municipio de Curillo Caquetá, se encuentra resaltada con el **círculo negro**, hallándose justo en una posición estratégica y lugar de tránsito obligado para el desplazamiento fluvial, a través de los ríos Caquetá y La Fragua, con destino a los departamentos de Putumayo y el Cauca.

Esta posición geoestratégica privilegiada generó un control férreo, desplegado por la guerrilla de las Farc, con el mantenimiento de rutas igualmente estratégicas para la movilización de PBC, los insumos necesarios para su elaboración y también, para el tránsito de tropas, implementos e intendencia militar, todo asociado al control del narcotráfico en la zona.

Con la desmovilización del Frente Sur de los Andaquíes de las AUC, el 15 de septiembre de 2006, en el municipio de Valparaíso (Caq.) no cesaron las acciones bélicas desplegadas en la zona occidental del municipio de Curillo (Caq.). De conformidad con la investigación emprendida por la UAEGRTD, los reductos de combatientes, inclusive desmovilizados, se unieron a nuevos grupos armados de corte paramilitar, conocidos como “Águilas Negras” y “Los Rastrojos”. El proceso de dejación de armas de la guerrilla de las Farc tampoco acabó con la presencia de buena parte de su estructura, permaneciendo grupos ligados a disidencias de la guerrilla, que aún a la fecha, acaparan el territorio.

- ii. Del daño como consecuencia de los presupuestos sentados en los artículos 3° y 74, Ley 1448 de 2011.

Bernardo Cabrera Martínez alega ser víctima de desplazamiento forzado del predio conocido como “Guananí”, como consecuencia de las amenazas sufridas por su núcleo familiar en el año 2007, a raíz de un intento de reclutamiento,

⁴⁶ Ibíd.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

emprendido por la guerrilla de las Farc en contra dos de los hijos de su compañera sentimental Gloria Inés Hernández Ramírez.

Así entonces, frente al daño como elemento de la victimización, a la luz de los artículos 3° y 74° de la Ley 1448 de 2011, la Sala deberá acometer el estudio de este acápite, valorando si los hechos narrados por el reclamante pueden tenerse como elementos determinantes y con cercanía causal, respecto de la victimización alegada.

El contexto de violencia del municipio de Curillo (Caq.) para el año 2007, demuestra una intensificación significativa de las acciones bélicas, desplegadas por la guerrilla de las Farc, dirigidas a contrarrestar la influencia Bloque Sur de los Andaquíes de las AUC. Puede afirmarse con seguridad que esa estrategia de terror, desplegada por los bandos en contienda, fue de público conocimiento para los habitantes de la región; los enfrentamientos y acciones bélicas fueron de tal intensidad, que ocasionaron asesinatos de campesinos y exfuncionarios públicos, así como de personas afines a la política.

No debe pasarse por alto que la UAEGRTD dio cuenta, en el contexto de violencia, acerca del incremento, precisamente para esa misma anualidad, año 2007, del fenómeno de reclutamiento forzado de menores, campesinos de la zona, desplegada por la guerrilla de las Farc con la firme intención de incrementar el pie de fuerza armada, de modo que se facilitara el control del territorio, que venía utilizado para la siembra, cosecha y transformación de la hoja de coca en pasta de base de coca -PBC.

Visto el contexto general y específico de violencia para el municipio de Curillo (Caq.), cabe afirmar que el desplazamiento del predio “Guananí”, en el año 2007, efectivamente comporta un daño, consecuencia de infracciones a los DDHH y DIH, ocurridas en el marco del conflicto armado, encontrando nexo causal directo con los eventos que dieron lugar al desarraigo afirmado por Bernardo Cabrera.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

Y en verdad se halla un nexo causal, precisamente, en especial consideración de la intensidad del conflicto que se vivía en el municipio para el año 2007, por la indiscutible operación en el territorio de la guerrilla de las Farc y los reductos del Bloque Sur de los Andaquíes de las AUC, que operó en el municipio desde el año 2001, hasta su desmovilización en el 2006, sumado a los constantes enfrentamientos entre la guerrilla y las bandas emergentes conformadas luego de la desmovilización de las AUC, “Águilas Negras” y “Los Rastrojos”, tal y como resultó probado en el contexto de violencia arrimado por la UAEGRTD.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que la ocurrencia de hechos constitutivos de victimización, necesariamente deben comportar **un daño de tal intensidad que sea inoponible para quien lo sufre y, además, que guarde relación de cercanía y suficiencia con el conflicto armado interno.** Sobre el particular la Corte Constitucional así se pronunció:

Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; "solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho..."

*La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que **tal relación cercana existe "en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido -v.g. el conflicto armado-**⁴⁷ (Negrilla propia)*

Para el caso concreto, tenemos que le asiste esa calidad a Bernardo Cabrera, su entonces compañera sentimental Gloria Inés Hernández y sus dos hijos, menores de edad para el año 2007, Brayan y Pablo Hernández, siendo del todo plausible que el desplazamiento del inmueble objeto de este proceso, tuviera su germen en la situación extraordinaria de violencia que se vivía en la región para el año 2007, que llegó a materializarse en su caso particular en el propósito manifestado por integrantes de la guerrilla de las FARC, de reclutar a los menores ya mencionados, según relato hecho por el reclamante.

Sin lugar a dudas, estos hechos encuentran asidero bajo las consideraciones normadas por el artículo 3° de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras,

47 Corte Constitucional, Sentencia C-291 de 25 de abril de 2007, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

precisamente, por la incidencia del conflicto en esa región particular, con las operaciones desplegadas por la guerrilla de las Farc para mantener su control del territorio, lo que, indiscutiblemente, generó afectaciones para la población civil que allí residía, con presiones hostigamientos y amenazas para los campesinos, en esa zona geográfica determinada.

Así las cosas, se reconocerá desplazamiento forzado de tierras, a favor de Bernardo Cabrera, su entonces compañera sentimental Gloria Inés Hernández y sus dos hijos Brayan y Pablo Hernández, por el desarraigo ocurrido en el año 2007, del municipio de Curillo (Caq.).

Es de anotar que ese núcleo familiar resultó inscrito en el Registro Único de Población Desplazada, administrado por ese entonces por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social, por el hecho victimizante desplazamiento forzado, conforme la certificación que emitiera la UAERIV y que obra en el expediente de esta solicitud⁴⁸.

Pues bien, en el evento que no se contara con la certificación de inscripción en el RUV, debe precisarse que, para estos escenarios de conflicto, en los cuales, ciertamente, los perpetradores de estos hechos victimizantes no dejan mayores rastros de su actuar delictivo, es, precisamente, la proximidad de los eventos descritos por las víctimas con los fundamentos establecidos en el estudio de contexto, lo que genera el **nexo causal**, elemento propio de los análisis de consecuencialidad en justicia transicional⁴⁹.

De esta manera, el **elemento de causalidad juega un papel fundamental para la integración del estudio de victimización en justicia especializada de restitución**, habida cuenta que, en primer lugar, difícilmente puede solicitársele a una víctima del conflicto armado que acredite los hechos narrados, tiempo después, con elementos probatorios distintos a su propio

48 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 73.

49 AMBOS KAI, CORTÉS RODAS FRANCISCO, ZULUAGA JOHN, “*Justicia Transicional y Derecho Penal Internacional*”. Edit. Siglo del Hombre. Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano -CEDPAL. Instituto de Filosofía de la Universidad de Antioquia. Bogotá D.C., 2018.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

dicho; los agentes de la victimización, usualmente, no dejan constancia de los ilícitos por ellos perpetrados.

Es por eso que, bajo esa línea y, en especial consideración de la precaria situación probatoria a la que se ven abocadas las víctimas en estos procesos, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-648, octubre 19 de 2017, M.P., Dra. Cristina Pardo Schlesinger, ratificó, una vez más, la importancia para el operador judicial especializado en restitución para establecer, con la mayor claridad, el contexto general y específico de violencia que tuvo lugar en una zona y fecha determinadas, elemento que permite la reconstrucción de los eventos que allí ocurrieron y así, de esa manera, **establecer con precisión si un hecho se encuentra próximo, o no, a las dinámicas de violencia que sí pueden ser probadas en un estudio serio de contexto**, tal y como ocurre en los trámites que hoy nos ocupan. Así lo dijo la Corte:

*“... Mecanismos probatorios. En el marco de Justicia y Paz, las víctimas deben aportar los medios de prueba que demuestren el daño directo sufrido como consecuencia de un acto delictivo cometido en el marco del conflicto. Esto implica desplegar una labor procesal que pruebe el nexo causal directo entre el despojo, abandono o venta forzada y los actos intimidantes de los grupos armados organizados. Por supuesto esto contrasta con la Ley 1448 de 2011, la cual permite que los reclamantes puedan “acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado”. Por eso, se advierte que **“basta a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”**. Asimismo, la Ley de Víctimas y Restitución impone el deber a los jueces de **“acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas”**. En este sentido, los funcionarios que excepcionalmente tramitan incidentes de restitución de tierras en el marco de la Ley de Justicia y Paz deben acudir a la definición del despojo o abandono forzado y a la Ley de Víctimas y Restitución en lo que sea pertinente para asegurar el fin de la ley: asegurar el goce efectivo del derecho a la restitución de las víctimas. Evitar que los reclamos se pierdan y ahoguen en vericuetos procesales y administrativos ...”* Negrillas propias.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
 Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
 Expediente: 180013121401-201800040-01

Ahora bien, si en gracia de discusión se afirmara que para este proceso no existe un medio probatorio, distinto al dicho del reclamante, que permitiera corroborar lo atestado por quienes sufrieron la victimización, frente a las dinámicas de violencia que, en verdad, ocurrieron en la vereda La Novia, municipio de Curillo (Caq.) para el año 2007, tal afirmación sería un tanto descontextualizada para el escenario propio de restitución, habida cuenta que se probó con total certeza el contexto de violencia para esa zona y esa calenda determinada, estableciéndose un **nexo causal directo** entre lo dicho por el reclamante y las dinámicas propias de la violencia para esa porción de la geografía nacional, acatando así lo que fuera establecido por los artículos 74 y 89 de la Ley 1448 de 2011, aspecto que permite continuar con el estudio del caso concreto.

En este orden de ideas, tal como se anotó líneas arriba, los esfuerzos de la Sala se encaminarán al estudio del despojo forzado de tierras, analizando si se configura despojo de hecho del predio reclamado en este asunto.

5.2. Elementos fundamentales del despojo forzado de tierras. Despojo de hecho.

El artículo 74 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras define reglas legales y de derecho que deberán ser aplicadas por la Justicia Especializada en Restitución, en las categorías contempladas por la legislación especial que rige esta materia:

ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS

*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, **aprovechándose de la situación de violencia**, se priva arbitrariamente a una persona de su **propiedad**, posesión u ocupación, **ya sea de hecho**, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. (Negrillas propias)*

Es así que para la configuración del despojo en un caso particular, necesariamente deben contemplarse los demás requisitos habilitantes que sienta la ley, esto es; **i)** que el despojo haya sido consecuencia directa o indirecta de la acción de uno o varios sujetos determinados o determinables, **ii)** aprovechamiento de la situación de violencia para **determinar, facilitar o**

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

conducir al despojo, **iii)** privación arbitraria de la relación jurídica detentada por quien solicita y **iv)** que el sujeto pasivo ostente la propiedad, posesión u ocupación de los terrenos reclamados.

En acato de los elementos mínimos que necesariamente deberán concurrir para el reconocimiento del despojo forzado de tierras, como fenómeno jurídico que permitió la definición o consolidación de una situación particular anómala y contraria a derecho, la Sala procederá con el estudio de cada uno de estos requisitos.

1. Despojo como consecuencia del accionar de un sujeto determinado o determinable. Arbitrariedad en su conducta.

Bernardo Cabrera Martínez alegó ser víctima de desplazamiento y despojo de tierras, en primera medida, como consecuencia de la pérdida del vínculo material con el predio “Guananí” a causa de las amenazas recibidas por parte de la guerrilla de las Farc en el año 2007. En un segundo estadio, solicitó el reconocimiento del despojo, como resultado de *“su imposibilidad de cancelar la última cuota de cinco millones de pesos a la persona con quien negoció la posesión del predio, Arquímedes Valderrama Vargas”*, administrador de la finca, para ese momento.

Llegados a este momento procesal, importa recabar sobre la naturaleza jurídica del bien pretendido en restitución y la cadena traditicia que acredita el folio de matrícula con el que se identifica.

- 1.1. Naturaleza jurídica del bien conocido como “Guananí”, FMI. 420-33708, CC.CAT. 18-205-00-03-00-06-0068-000.

De entrada, se advierte la naturaleza privada del inmueble en cuestión, como se establece de la primera anotación del FMI. 420-33708, que da cuenta de su apertura -formulario de calificación del 21 de septiembre de 1987, por la protocolización de la Resolución de adjudicación No. 000701 de abril 10 de 1987, expedida por el extinto INCORA a favor de Bernardo Gasca Vargas; la adjudicación se realizó por una cabida de cincuenta y nueve hectáreas.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

Luego, el 13 de diciembre de 1996 fue radicado formulario de calificación correspondiente a la venta, contenida en E.P. 1573 de noviembre 5 de ese mismo año, de la Notaría 2° de Florencia, de Bernardo Gasca Vargas a Arbey Hurtado Medina. La venta se declaró por cinco millones seiscientos mil pesos; el área consignada en la escritura fue de cincuenta y nueve hectáreas y cinco mil metros cuadrados. El inmueble se declaró en posesión del comprador desde la fecha de suscripción de la escritura.

Posteriormente, el 27 de febrero de 2012, se registra la venta que hiciera Arbey Hurtado Medina a Pio Echavarría Muñoz por E.P. 017 de febrero 10 de 2012, otorgada en la Notaría Única de Belén de los Andaquíes (Caq.). La venta fue declarada por dieciocho millones novecientos sesenta mil pesos. El predio fue recibido con la suscripción de la escritura.

Por E.P. 2404 de septiembre 6 de 2013, Pio Echavarría constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de Bancolombia S.A., por un préstamo de treinta millones de pesos, gravamen hipotecario que sería levantado según consta en E.P. 1204 de mayo 20 de 2014, anotación quinta.

Pio Echavarría Muñoz falleció por causas naturales, en la ciudad de Florencia (Caq.), el 19 de octubre de 2013. Sus herederos, José Alquiber, Beatriz y José Antonio Echavarría Muñoz, vendieron los derechos y acciones a título universal a Fanny Edith Trocha Gómez, según E.P. 1249 de mayo 26 de 2014, Notaría 1° de Florencia (Caq.).

Fanny Trocha promovió el proceso, como cesionaria de derechos el proceso de sucesión ante el Juzgado Civil Municipal de Florencia (Caq.) el 2 de septiembre de 2014⁵⁰ (Rad. 2014-00302-00), en el que se declaró como único bien relicto el inmueble “Guananí”, cuya estimación ascendió a ocho millones de pesos.

Por auto de septiembre 4 de 2014, el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia (Caq.) declaró la apertura de la sucesión y llegada la oportunidad, previa aprobación del inventario y avalúo de bienes, se dictó Sentencia -24 de

⁵⁰,Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 38.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

abril de 2015, aprobatoria de la adjudicación, la que se llevó a registro el 28 de abril de 2015 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caq.), como consta en la anotación 6° del FMI. 420-33708.

De conformidad con el estudio del caso y las evidencias que acá se observan, es claro que para el año 2007, el propietario era Arbey Hurtado Medina, condición que ostentaba desde noviembre del año 1996.

En este punto, es relevante rescatar el relato de los hechos a partir de lo afirmado por Beatriz y José Antonio Echavarría Muñoz, sucesores de Pío Hernández; no fue posible obtener el testimonio de José Alquiber Echavarría.

En audiencia pública de agosto 26 de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué (Tol.), recepcionó los aludidos testimonios⁵¹. José Antonio Echavarría declaró que su padre lo convocó en el año 2012 para habitar el predio junto con su familia, pues, por su avanzada edad y su enfermedad, le era imposible adelantar sólo las faenas del campo.

El testigo narró que a su llegada al predio “Guananí”, había un ganado que era de su padre; el predio estaba en rastrojos; lo mejoraron con pasturas para los semovientes y la siembra de plátano y yuca. **Puso de presente haber apreciado los vestigios de un sembradío de plantas de coca que había sido objeto de fumigaciones aéreas, llevadas a cabo por el Estado para su erradicación.**

Este declarante se mostró seguro al firmar que solamente habitó el predio por un lapso de un año y medio, como quiera que por el estado terminal de salud de su padre tuvo que ser llevado a la ciudad de Florencia (Caq.) para recibir atención médica. Luego de su muerte, ocurrida el 19 de octubre de 2013, el testigo narró que acordaron con sus hermanos vender los derechos sobre el predio, para procurarse medios de sostenimiento para sus familias. Nunca fue la intención de los herederos conservar la propiedad de “Guananí”.

51 Acta audiencia. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 114.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

Afirmó que ya distinguían de vieja data a Fanny Troche, persona conocida en la región y que, valga aclarar, era precisamente vecina de la finca. El testigo aseguró que el predio fue ofrecido en venta a la acá opositora, al poco tiempo de la muerte de su padre, firmando la escritura de venta de los derechos de sucesión. Finalmente, dijo que los hermanos solo firmaron la escritura y Fanny Trocha se encargó de adelantar el proceso de sucesión.

Por su parte, poco tuvo que aportar la declaración de Beatriz Echavarría Muñoz. Dijo que solo fue al predio una vez, a visitar a su padre, en el año 2012. Comentó que los tres hermanos decidieron venderle a la opositora por un valor total de cuarenta y ocho millones de pesos, corriendo a cargo de Fanny Trocha, la cancelación de la hipoteca que su padre tenía abierta a favor de Bancolombia. Adujo que el predio se le entregó materialmente a Fanny Trocha en el año 2014.

En la misma audiencia que tuvo lugar el pasado agosto 26 de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué (Tol.) recepcionó el testimonio de **Héctor Berrio Orozco, quien, de acuerdo con el relato de los hechos aportado por el solicitante, fue la única persona que estuvo presente en la negociación suscrita entre Arquímedes Valderrama y Bernardo Cabrera.**

Héctor Berrio afirmó ser miembro de la JAC de la vereda La Novia. Aseguró que, en razón de su vinculación a esa autoridad comunal, se enteró que Bernardo Cabrera llegó al predio “Guananí” para el año 2000 o 2001, como trabajador de la finca. Comentó que Arquímedes Valderrama Vargas, era quien, en sus palabras, *“lo administraba en nombre de su propietario”*, Arbey Hurtado. El propietario no hacía presencia en la región, pero era conocido por haber suscrito negocio de compraventa con el inicial adjudicatario, Bernardo Gasca Vargas.

Pese a requerírsele por el despacho instructor, el testigo no recordó fechas exactas, pero dijo constarle que Arquímedes Valderrama negoció la finca con Bernardo Cabrera, en razón que el inicial encargado debía dejar la zona y retirarse para el municipio de Garzón (Hui.). Adujo ser testigo de esa

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
 Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
 Expediente: 180013121401-201800040-01

negociación. **Arquímedes Valderrama le vendió las mejoras al reclamante, acordando la suma de doce millones de pesos.**⁵²

Fue conteste en iterar que Bernardo Cabrera le pagó al inicial encargado, Arquímedes Valderrama, en contados, **Dijo que era conocido en la región que el dinero para cumplir con esos pagos, era obtenido por el reclamante como fruto de la siembra de plantas de coca.** Aseguró que el predio era “trabajado” de manera esporádica, en sus palabras,

*“.. iban y se venían ... en la finca había potreros, casa y cultivos de coca, la coca ya estaba cuando Bernardo llegó ... **Bernardo se fue de la región porque lo dejó la mujer y por las fumigaciones, Bernardo solo quedó en el predio como unos seis meses ...** PREGUNTADO: entonces, qué era lo que vendían? CONTESTÓ: las mejoras, los que compraban venían a trabajar no más, venían y se iban, Bernardo, antes de irse, le vendió a Robinson, PREGUNTADO: ¿usted estuvo presente cuando el reclamante le vendió a Robinson? CONTESTÓ: no, yo fui a la casa, hablé con él y Bernardo me dijo que se iba, que se iba porque la mujer lo dejó, eso se la pasaba tomando ...”.*

Héctor Berrio, en los minutos 21:38, 28:40, 38:18, 57:25 y en la hora 1:05:01 de su declaración, afirmó sin lugar a dudas, que **Bernardo Cabrera solo estuvo un total de seis meses en el predio, luego de celebrar el negocio verbal con Arquímedes por doce millones de pesos y no veinticinco millones, como se afirmó en la solicitud de restitución, desprendiéndose de las mejoras por causa de la ruptura con su entonces compañera sentimental, procediendo con la venta de las mismas a una persona conocida en la región como “Robinson”,** quien fue el que se contactó con Pío Echeverry para posibilitar el posterior negocio de compraventa entre éste y Arbey Medina.

⁵² Lo dicho por el testigo, al minuto 12:31 de su declaración, riñe con lo afirmado por el reclamante de restitución, quien dijo haber cerrado el negocio por un total de veinticinco millones de pesos, de los cuales, solo canceló veinte.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

En este punto es importante destacar que en la audiencia pública celebrada el 23 de febrero de 2022⁵³, con el propietario del predio para el momento de la negociación, **Arbey Hurtado Medina. El testigo afirmó sin duda alguna que nunca emprendió negocios, tratos o convenios con Bernardo Cabrera, distinguiéndolo solo de “pasada” en una de sus visitas al pueblo.**

Así mismo, fue rotundo en iterar que, desde la compra del predio hizo presencia en la región para adelantar labores de explotación de un cultivo de hoja de coca que fue sembrado en el predio “Guananí”, cuya extensión no era mayor a las cinco hectáreas.

Hurtado Medina aseguró que en el año 2004 su familia fue víctima de grupos paramilitares, por el asesinato de uno de sus hermanos, razón por la que decidió alejarse de la región y dejar abandonado el predio.

Arbey Hurtado Medina se mostró seguro al memorar que la finca objeto de este proceso fue dejada en estado de abandono, **desconociendo cualquier negocio emprendido por Arquímedes Valderrama.**

Tampoco recibió dineros de manos de esa persona para convalidar algún trato por la supuesta venta del terreno. Por el contrario, según su propio dicho, Arquímedes Valderrama solo era un “jornalero” que trabajaba por días en el predio “Guananí”, **siendo del todo falso que a éste se le hubiera encomendado alguna tarea de cuidado sobre el bien, mucho menos que fuera autorizado para vender la heredad o siquiera servir como intermediario para una eventual transacción.** Así lo dijo el testigo:

“... PREGUNTADO: ¿usted le encomendó la venta de la finca a Arquímedes Valderrama? CONTESTÓ: No. Yo dejé botado eso por allá, no volví a saber nada de esa finca. PREGUNTADO: ¿Usted volvió a hablar con Arquímedes Valderrama? CONTESTÓ: No señor, no volví a tener contacto con él desde que me fui. Él tampoco me buscó, no hemos vuelto a tener ninguna comunicación, no sé si está vivo o

53 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal. Consecutivo 99.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

muerto.... no tengo conocimiento de ningún negocio entre Arquímedes y Bernardo ...”

En el curso de la misma diligencia, se le cuestionó acerca de una eventual entrega de dineros por parte de Arquímedes Valderrama, frente a lo que **se mostró tajante en responder que nunca recibió pagos de manos de Arquímedes Valderrama o Bernardo Cabrera, asegurando, sin asomo de dudas, que desconoce cualquier negociación suscrita entre estas dos personas.**

Para finalizar, Hurtado Medina fue reiterativo en afirmar que no supo nada de la finca hasta el año 2012, cuando fue contactado por Pío Echavarría, quien le ofreció cinco millones de pesos por el predio.

Una vez analizados los testimonios rendidos en esta causa y, a partir del estudio integral del caudal probatorio con que cuenta el *sub judice*, resulta necesario cuestionarse acerca de la negociación que el solicitante emprendió con Arquímedes Valderrama Vargas. **No debe perderse de vista que los testigos llamados al proceso, inclusive el propietario, Arbey Hurtado, aseguraron reconocer a Valderrama Vargas como un mero trabajador de la finca “Guananí”.** De esta manera, no se entiende cómo pudo transferir derechos de posesión sobre la totalidad del terreno, desconociendo la titularidad del bien en cabeza de otra persona.

Resulta vital rescatar lo dicho por el trabajador de la finca, **Arquímedes Valderrama Vargas.** En audiencia pública, agosto 26 de 2020⁵⁴, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué (Tol.) recepcionó su testimonio. Una vez interrogado por los detalles de la negociación, Valderrama Vargas aseguró distinguir a Bernardo Cabrera desde hace más de veinte años, por el trabajo que sostenían en una vereda cercana, jurisdicción de Angosturas, departamento del Cauca.

54 Acta audiencia. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 116.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

Al preguntársele acerca del predio, aseguró que estuvo alrededor de un año como trabajador del predio “Guananí”. Dijo que el dueño siempre fue Arbey Hurtado Medina, quien “le dejó el predio”, habida cuenta que él no permanecía allí, si no en el departamento del Valle del Cauca. Atestó que el propietario “se lo dejó” en el año 2000.

Arquímedes Valderrama negoció la finca, de manera verbal, con Bernardo Cabrera, poco tiempo después, no supo precisar la fecha exacta, por un valor de veinticinco millones de pesos, una cuota inicial de cinco millones y cuatro cuotas semestrales de cinco millones.

El antiguo trabajador aseguró que Bernardo Cabrera era cumplido con el pago de las cuotas, en dinero en efectivo y sin conservar documento soporte de esas transacciones. **Dijo que, faltando la última cuota, a su comprador “le fumigaron” los cultivos de hoja de coca que tenía en el predio “Guananí”, y por esa razón nunca pudo cancelar la totalidad del precio acordado.**

Arquímedes Valderrama fue seguro en comentar que, con posterioridad a la cesación de pagos, perdió todo contacto con el accionante, toda vez que, “... me di cuenta que lo habían fumigado y eso era el único medio para vivir ahí, entonces no lo volví a llamar ...”.

Requerido entonces para que precisara la naturaleza del negocio suscrito con Bernardo Cabrera, aseguró que el propietario, Arbey Hurtado, vivía en Albania (Caq.), en sus palabras,

“... él se aburrió y me dejó eso, él se fue para Cali, compró una buseta y se fue ...nunca le compré el predio a Arbey, él se fue y yo lo negocié ... yo le dije [a Bernardo Cabrera] que eso no era mío, le dije que eso era de Arbey y que cuando pagara, era Arbey el que le hacía la escritura ...
PREGUNTADO: pero, entonces, ¿usted habló del incumplimiento [de Bernardo Cabrera] con Arbey? CONTESTÓ: no, yo perdí contacto con él, seguro hizo negocio por otro lado ...

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

PREGUNTADO: usted supo de la venta de Arbey a Pio?

CONTESTÓ: no, yo no supe nada ...”. (Negrillas propias).

Una vez analizadas las declaraciones y testimonios en su integridad, con el estudio de la naturaleza del bien y sus antecedentes registrales, surge para esta Sala un interrogante mayúsculo frente a la teoría del caso sostenida por la UAEGRTD.

En primer lugar, **el predio no fue negociado por el reclamante con el propietario para esa fecha, Arbey Hurtado Medina**. La situación fue muy distinta; Arquímedes Valderrama negoció **las mejoras**, presuntamente las plantaciones de hoja de coca que allí reposaban, para que el reclamante las explotara y, como fruto del producido por la comercialización de ese producto ilícito, cancelar a contados, cada seis meses, un **valor que también resulta incierto**, habida cuenta que el único testigo del acuerdo, Héctor Berrio, aseguró que tal negocio fue por la suma total de doce millones de pesos, y no por los veinticinco millones que fueron argüidos en la presente solicitud.

En un segundo estadio, también resulta extraño que el trabajador de la finca asegure haber vendido la posesión del bien, cuando siempre se reconoció como **un simple “jornalero”, por cuenta y riesgo del propietario, Arbey Hurtado**.

Más insólito resulta que Arbey Hurtado se retirara del bien “*dejándolo*” en manos de un trabajador, bajo la premisa que “*se aburrió, cogió un bus y se fue*”, facultándolo, por ese solo hecho, para transferir la posesión del bien, derecho que, valga aclarar, jamás ostentó. **Se repite, nunca se tuvo a sí mismo como titular del bien, en exclusión de Arbey Hurtado. Por el contrario, fue de público conocimiento para los testigos llamados al proceso, inclusive para el propietario, que su papel en la finca era de simple trabajador, “jornalero” en el predio.**

Ahora bien, el pago de altas sumas de dinero, en efectivo, y sin conservar el mínimo vestigio de su entrega, no puede menos que arrojar una insalvable sobra de duda acerca de la teoría del caso afirmada por la UAEGRTD, si en cuenta se tiene que Bernardo Cabrera, abiertamente, se ha

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

tenido como un campesino, trabajador agrario, que devino los medios de subsistencia del trabajo en la finca, pero que, por causa de las fumigaciones emprendidas en la guerra contra el narcotráfico, perdió los precarios ingresos que sostenían a su familia.

Lo cierto es que el propietario del predio “Guananí”, en verdad ejerció los derechos de los que era titular, con la venta a Pio Echavarría Muñoz, E.P. 017, febrero 10 de 2012, Notaría Única de Belén de los Andaquíes (Caq.).

Es de destacar que, en el presente caso **no se aprecia una eventual arbitrariedad en la conducta contractual desplegada por Arbey Hurtado Medina, al transferir su derecho de propiedad a favor de Pio Echavarría, en el año 2012.**

Si se sigue el relato de los hechos afirmados por Arquímedes Valderrama, el solicitante Bernardo Cabrera y Arbey Hurtado, el **propietario de la finca no intervino, ni fue enterado de la negociación llevada a cabo por los dos primeros, menos aún recibió dineros de manos de Arquímedes Valderrama.** En palabras del propietario, desde su salida del bien no volvió a tener contacto con Valderrama Vargas y **tampoco recibió dineros por concepto de ese negocio.**

De esta manera, conforme las reglas de la experiencia para estos asuntos, en especial atención de lo dicho por el único testigo del acuerdo, Héctor Berrio y el propietario del bien, Arbey Hurtado Medina, **puede afirmarse con seguridad que lo que realmente estaban negociando Arquímedes Valderrama y Bernardo Cabrera era el uso de las “mejoras”, o más bien, el usufructo de los cultivos de hoja de coca que existían en el predio “Guananí”, cosechas que, sin lugar a dudas, en verdad se hallaban en la zona y por los cuales, era factible, rendir un provecho de cinco millones de pesos semestrales, para el transcurso de los años 2000 a 2007.**

No debe olvidarse que fue la misma UAEGRTD, en el contexto complementario de violencia, quien aportó información acerca de la presencia de cultivos de

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

hoja de coca en inmediaciones de la vereda La Novia, municipio de Curillo (Caq.). Es más, del gráfico obrante en el acápite correspondiente de esta providencia, se observa que **la zona es, aún al día de hoy, de vocación cocalera**, aspecto que no es extraño para esta Colegiatura, toda vez que es conocido que ciertas zonas del país conservan esas cosechas, convirtiéndose en un medio de subsistencia para la población que allí reside.

Es por eso que el Gobierno Nacional, desde la expedición de la Resolución No. 001 de 1994, del Consejo Nacional de Estupefacientes, diseñó un Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos, mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato, por sus siglas PECIG⁵⁵.

El departamento del Caquetá, específicamente el triángulo donde se halla el predio, en la Bota Caucana, limítrofe con los departamentos de Putumayo y Cauca, no fue ajeno a esta dinámica de lucha contra las drogas⁵⁶, de conformidad con las competencias otorgadas a la Dirección Nacional de Estupefacientes - DNI, Decreto 2159 de 1992, modificado por el Decreto 1575 de 1997. A partir de la liquidación del DNI, tales funciones quedarían a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con el Decreto 3183 de 2011 y el Decreto 2897 de ese mismo año.

Pues bien, no sobra destacar que las aspersiones emprendidas por el Estado colombiano tienen una finalidad que se ajusta al marco legal y constitucional de protección de la salud pública, artículo 49 Superior, procedimiento condicionado por la Corte Constitucional en Sentencia T-236 de 2017 y el Auto 387 de 2019, **aspecto que, de ninguna manera, puede ser tenido como hecho generador de despojo**, como lo pretende hacer valer tácitamente la UAEGRTD.

Pues bien, sea este el momento para destacar que **las estipulaciones privadas, celebradas entre el administrador de la finca y el reclamante, para el aprovechamiento de las plantaciones de hoja de coca que existían**

55 Tomado de: <http://www.odc.gov.co/Portals/1/Docs/pecig/PECIG.pdf> Recuperado el 28/10/2021.

56 QUIJANO PRIETO, Nicolás Enrique, BRAVO OSORIO Leidy Marcela. "Cultivo Ilícito de Coca, Fumigaciones Aéreas y Dinámicas Territoriales en la Comunidad Indígena INGA San Rafael, Baja Bota Caucana, Colombia". Universidad Pedagógica Nacional, Facultad de Ciencia y Tecnología, Departamento de Biología. Bogotá D.C., 2016. Tomado de: <http://repository.pedagogica.edu.co/bitstream/handle/20.500.12209/1732/TE-19195.pdf?sequence=1&isAllowed=y> Recuperado el 02/11/2021.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

en el predio “Guananí”, no tienen la entidad suficiente para de ello predicar alguna suerte de título jurídico constitutivo de posesión en cabeza de Bernardo Cabrera.

Por el contrario, quien supuestamente le transfirió tal calidad, en realidad no la tenía, si en cuenta se tiene que **Arquímedes Valderrama solo era un trabajador esporádico de la finca a cuenta y riesgo de Arbey Hurtado. Nunca ejerció la posesión del terreno en tanto que, siempre reconoció el dominio de Arbey Hurtado.**

En esas condiciones, no es posible reconocer la presencia del necesario animus, condición esencial para mutar la simple tenencia en posesión, aspecto que ha sido objeto de análisis uniforme por la jurisprudencia especializada en la materia.

Es así que la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC11444-2016, Radicación N°. 1999-00246-01, Agosto 18 de 2016, M.P. Dr., Luís Armando Tolosa Villabona, ha reiterado, precisamente, esa línea uniforme de la que se habla, estableciendo sin lugar a dudas, que la posesión, como presupuesto de la prescripción adquisitiva de dominio, en verdad supone la conjugación de dos elementos, uno externo, consistente en la aprehensión material de la cosa -*corpus*, y otro, intrínseco -*animus*:

*“... traducido en la voluntad de tenerla como dueño (animus), condición esta que se deduce de la comprobación de hechos externos indicativos de esa intención, concretamente, con la ejecución de actos de señorío ... **mientras el elemento subjetivo de la mera tenencia, el animus tenendi, se conserve, ninguna otra calidad diferente a la de mero tenedor podrá afirmarse del sujeto que se encuentra en tal circunstancia y el tiempo de mera tenencia será de mera tenencia, no de posesión en ningún caso, -igual cabe decir del término posesorio- sencillamente porque ese término no es transferible, transmisible o susceptible de «suma o agregación» de una institución a otra ...**”* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
 Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
 Expediente: 180013121401-201800040-01

Así mismo, otro aspecto de enorme interés para la resolución del *sub examine*, y de correspondencia uniforme por la jurisprudencia, lo constituye la naturaleza misma del ejercicio de la explotación para casos de posesión originaria, estableciéndose que estos actos deben tener un **marco de legalidad**, correspondiendo su mantenimiento en el tiempo sin **rebeldía, violencia o clandestinidad**, a fin de cumplir con la regla establecida por el artículo 2531 del Código Civil. En palabras de la Corte:

*“... la posesión puede tener una fuente originaria, por regla general unilateral, constitutiva, independiente y sin antecedente, gestada en contra de la voluntad del dueño o en relación con cosas abandonadas, punto en el cual se halla la situación del usurpador o del ladrón; mientras que la otra fuente, la derivada, la eslabonada, es bilateral por accessio possessionis o successio possessionis que exige un negocio o acto jurídico derivativo, circunscrito dentro del modo de la tradición, generalmente entroncada con la suma de posesiones. **En consecuencia, la del invasor o la del hurtador por viciosa, tanto la violenta, la clandestina o la furtiva, debe transformarse en possessio iusta, esto es, nec vi, nec clam, sin rebeldía a fin de obtener tutela judicial efectiva ...**”⁵⁷ Negrillas propias*

Lo cierto, en cuanto al debate suscitado en el presente proceso, es que Bernardo Cabrera Martínez realizó el negocio verbal por las mejoras plantadas en “Guananí” en una fecha indeterminada, posiblemente, en el transcurso de los años 2000 a 2001, **destinando una fracción del inmueble a cultivos de coca.**

Importante resulta entonces traer a colación la declaración de Gloria Inés Hernández Ramírez, compañera sentimental de Bernardo Cabrera para el transcurso de los años 2000 a 2001, rendida en audiencia practicada por el juzgado instructor el 25 de agosto de 2020⁵⁸ quien, al ser preguntada por su llegada al predio, comentó que, en el año 2002, Bernardo Cabrera negoció la finca con Arquímedes Valderrama, que era un **trabajador** de la finca. Según Hernández Ramírez, **la finca sí tenía dueño, era conocido en la región que**

57 Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC11444-2016, Radicación N°. 1999-00246-01, Agosto 18 de 2016, M.P. Dr., Luís Armando Tolosa Villabona.

58 Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 106.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
 Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
 Expediente: 180013121401-201800040-01

el titular de derechos era el empleador de Arquímedes Valderrama, el señor Arbey Hurtado.

Aseguró que Arquímedes Valderrama tenía dos fincas, aparte del predio “Guananí”; que lo conocían de tiempo atrás, porque ellos también vivieron y trabajaron en la vereda El Diamante, departamento del Putumayo, lugar en que se conocieron con la familia de Bernardo Cabrera.

Dijo ella, no haber sido testigo del negocio entre aquéllos. Según su dicho, Bernardo Cabrera y Arquímedes Valderrama adelantaron el convenio aparte, sin contarle los pormenores de tal acuerdo; para ese momento, ella habitaba en un predio lejano al que acá se reclama, en compañía de su suegra y dos hijos menores. Respecto al negocio, comentó que Bernardo Cabrera solo le dijo:

“... había negociado la finca de Arbey Medina con Arquímedes Valderrama ... la negociaron por veinticinco millones de pesos, eso lo pagaba él, pero, acá entre nos (sic) lo que la finca producía era coca, no me acuerdo bien cómo fue, pero ellos hicieron un negocio de que cada corte, cinco o seis meses que era el corte [cosecha de coca] se le pagaba, pero ahí después comenzaron a fumigar las avionetas ... yo no me acuerdo, eran cuotas como de seis millones, él le alcanzó a dar veinte millones ...” (minuto 09:40. Negrilla propias).

Hernández Ramírez fue conteste en iterar que la explotación del predio consistía, mayormente, en la siembra y cosecha de cultivos de coca. La finca estaba en potreros, con **cuatro cultivos de coca** y plátano (minuto 14:24). Al ser preguntada por los actos que desplegó Bernardo Cabrera para sostener a la familia, dijo que **la mayor parte de su sustento devenía del cultivo de coca.** Así lo dijo la declarante:

“... mi esposo comenzó a fregar con esa vaina de las matas, con el plátano no había cómo, eso no daba nada ... también unas cabezas de ganado que le metió a la finca con un préstamo que tenía ... los ingresos venían de las mugrosas matas de coca (sic), nosotros

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

***comíamos de las gallinas y de los huevos ...” (minuto 16:21.
Negrillas propias).***

Cuestionada por el área de terreno que efectivamente explotaban, Gloria Hernández aseguró que **habitaron en una casa que existía, en la parte baja del predio, en el margen del río. Para ese momento no era posible adelantar trabajos en el resto de la finca.** Su compañero sacó un préstamo con el Banco Agrario para comprar un ganado, que se perdió por el desplazamiento. Finalmente alegó que, ella o Bernardo Cabrera, nunca tuvieron contacto con Arbey Hurtado Medina.

De esta manera, resulta incuestionable que, la explotación del predio “Guananí” fue en la parte baja del fundo, contiguo a la margen del río, **mayormente, con la siembra y cosecha de hoja de coca.**

También, era de público conocimiento en la zona, inclusive por la familia Cabrera Hernández, que el propietario del terreno era Arbey Medina Hurtado, como también que, Arquímedes Valderrama nunca se hizo pasar como propietario, tampoco se tuvo como tal; su posición contractual siempre fue la de reconocer dominio ajeno. Importa resaltar aquí, una vez más, **que Arbey Hurtado Medina alegó desconocer de manera absoluta el convenio celebrado entre Valderrama y Cabrera, afirmando, además y con total vehemencia, que nunca recibió dineros de manos de Arquímedes Valderrama por ese concepto.**

Un aspecto de meridiania importancia lo constituye la afirmación del reclamante, Bernardo Cabrera Martínez, en cuanto a su percepción y conocimiento de Arbey Hurtado Medina, de quien dijo, era conocido por ser el dueño del predio y la persona que, en sus palabras, **“era quien tenía las escrituras del bien”,** lo que de facto **imposibilita tan siquiera alegar una posible maniobra emprendida por Arquímedes Valderrama para hacerse pasar por el dueño, o de alguna manera propiciar un error en la identificación de la propiedad de la finca, habida cuenta que ya de tiempo atrás Bernardo Cabrera distinguía a Hurtado Medina como su propietario;**

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
 Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
 Expediente: 180013121401-201800040-01

con quien no sostuvo trato, y menos aún deducir la ocurrencia de una interversión del título, bien por parte de quien se dice vendedor, bien de parte del acá reclamante, justamente por el reconocimiento explícito que ambos daban a Medina Hurtado como *verus domini* del terreno.

Llegados a este punto, es preciso recordar que la línea jurisprudencial, uniforme para la declaratoria judicial de pertenencia en nuestro país, exige una **total certeza** o convencimiento, tanto en el momento preciso en el que **el poseedor intervierte su título inicial**, regular o irregular, con la **manifestación pública de ello**, y lo más importante, con la **convicción de constituir dominio, así como también, la necesaria precisión en la identificación de lo que se posee.**

De esta manera, conviene recordar que la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC12323-2015, Rad. No. 41001-31-03-004-2010-00011-01, septiembre 11 de 2015, M.P. Dr. Luís Armando Tolosa Villabona, ratificó la línea uniforme de ese Alto Tribunal, desde 1999⁵⁹, en lo que atañe al requisito subjetivo de la conducta de quien pretende poseer por vía extraordinaria, siendo del todo necesario establecer, con certeza, suficiencia y sin margen de duda, **el momento particular en que el poseedor intervierte su título originario, en desconocimiento del *verus domini*.** Así lo dijo la Corte:

*“... [E]n tal caso, si el prometiente comprador se quiere postular como poseedor material, en franca insurrección contra su prometiente vendedor, **sólo puede tenerse como tal desde el momento en que interversa abrupta y efectivamente su condición jurídica** ... [D]e tal manera, que constituye un rotundo contrasentido sustantivo y lógico pretender agregar la posesión del propietario demandado con la posesión material del no propietario demandante ...”*

No es posible acreditar un instante particular en que Bernardo Cabrera se tenga abierta y públicamente como dueño del predio “Guananí”, o tan

⁵⁹ CSJ. Civil. Sentencia 011 del 6 de abril de 1999, expediente 4931.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
 Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
 Expediente: 180013121401-201800040-01

siquiera, de la fracción de no más de diez hectáreas que explotaba. Recordemos que en los minutos 57:21, 57:54 y la hora 1:51:09 de su declaración, **Cabrera Martínez reconoció el dominio que ciertamente tenía Arbey Hurtado Medina respecto del predio “Guananí”**, hecho que contraria un de los elementos fundantes de la posesión como presupuesto ineludible para invocar con éxito la prescripción adquisitiva de dominio⁶⁰.

Así las cosas, no cabe predicar en cabeza del acá reclamante la condición de poseedor, dada la evidente carencia de *ánimus domini* sobre el terreno que reclama. Sobre este particular, existe también una línea uniforme de decisión dictada por la Corte Suprema de Justicia, Exp. Rad. No. 52001-3103-004-2003-00200-01, Sentencia de abril 13 de 2009, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda,

*“... [S]e concluye que el elemento que distingue la “tenencia”, de la “posesión”, es el animus, pues en aquélla, quien detenta el objeto no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno, mientras que en la segunda, como ya se dijo, requiere de los dos presupuestos, tanto la aprehensión física del bien como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño... mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, **con absoluto rechazo del titular**, y acreditarse plenamente por quien se dice “poseedor”, tanto en lo relativo al **momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario**, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, **no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título precario**, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley ...” (Negritas y subrayas propias).*

Esta posición de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la necesaria demostración de actos objetivos que permitan comprobar el absoluto rechazo de derecho ajeno para, de esa manera, intervertir el título precario en posesión,

60 Código Civil, artículo 2531.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

se ha construido de manera uniforme desde el año 1989⁶¹, máxime si, al tenor de lo dispuesto por los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia de un título de mera tenencia hace presumir que, quien lo ostenta, ha seguido en la misma condición precaria con que se inició en ella. Así lo sostuvo la Corte:

“... [C]uando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, el demandante debe acreditar no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, sino que ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley. Pero además, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente ...” (Negrillas propias)

Si esto no fuera suficiente, tampoco se observa en el análisis del despojo, una eventual arbitrariedad en la conducta desplegada por Arbey Hurtado para vender la finca por E.P. No. 17, febrero 10 de 2012, por la simple razón que la estipulación celebrada entre Arquímedes Valderrama y Bernardo Cabrera le era desconocida; **nunca se le consultó o tampoco se buscó refrendación de su parte del acuerdo celebrado por ellos.**

Resulta un desatino siquiera pensar que un campesino de la zona, sin mayores medios de subsistencia, pueda pagar, por medios lícitos, la suma de veinte millones de pesos, en un término de dos años, sin conservar un documento o el mero vestigio de su cancelación, a quien era públicamente reconocido solo como un trabajador o “jornalero” de la heredad. **También resulta descabellado justificar la actitud pacífica del eventual comprador, quien**

61 Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

perdió esa alta suma de dinero, sin reclamar su devolución a quien dijo haber pagado o emprender la búsqueda del propietario para el perfeccionamiento del mentado acuerdo verbal.

Como ya se dijo, y a riesgo de parecer reiterativo, **la Sala itera que excede los límites de las reglas de la experiencia y la sana crítica que una persona, puesta en las condiciones ya descritas, pierda veinte millones de pesos, sin buscar el medio para la devolución de esa suma de dinero y tampoco requiera al propietario para finalizar un negocio que, presuntamente, ya llevaba varios años de haberse celebrado, cuando era del todo conocido que, precisamente, Arbey Hurtado Medina era quien, “tenía las escrituras del predio”, y en verdad estaba facultado para refrendar o de alguna manera reconocer, los cuantiosos pagos realizados por el acá reclamante.**

No sobra aquí, memorar que resultó falsa la afirmación sostenida por Arquímedes Valderrama acerca de una supuesta entrega de dineros a Hurtado Medina. Este hecho fue desmentido por Arbey Hurtado, quien, al contrario, sostuvo que dejó en abandono la finca y solo volvió a saber de ella por el ofrecimiento de compra que el señor Pío Echavarría le hiciera en el año 2012.

De esta manera, la razón principal por la cual se procederá a desestimar la presente solicitud, será por la carencia del “*animus domini*” en cabeza de Bernardo Cabrera, asunto que ha sido debatido con suficiencia en el presente proveído. Bajo ningún punto de vista puede alegarse que la negativa a la restitución se da por la ilicitud en la explotación de una parte del predio.

Ahora bien, **si en gracia de discusión** se afirmara que todo lo dicho no resulta suficiente para poner en tela de juicio la supuesta posesión que eventualmente emprendiera Bernardo Cabrera sobre la finca “Guananí”, aceptando, **por su sola aseveración**, la configuración de un derecho en cabeza de Cabrera Martínez, por el negocio realizado con Arquímedes Valderrama Vargas, en franco y total desconocimiento del propietario del terreno, **tal afirmación sería contraria con la naturaleza misma de la prueba indiciaria que en este proceso resulta acreditada.**

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

Pues bien, esta prueba indiciaria a la que se hace referencia no es otra cosa que el **necesario análisis lógico y racional de las pruebas aportadas al proceso**, cobrando especial vigencia las de **naturaleza testimonial**, como quiera que en este trámite **no existe vestigio documental** que permita confirmar la transacción que aduce el reclamante haber realizado sobre la totalidad del predio que reclama en restitución, aspecto que es usual para este tipo de procesos especialísimos y transicionales, habida cuenta que, **por lo general, el rastro del despojo no tiene asidero en elementos materiales probatorios distintos al conocimiento personal**.

Esta lógica de construcción del indicio cuenta con una doctrina propia de gran interés para el caso concreto. **FRAMARINO DEI MALATESTA**, en su estudio de la lógica de las pruebas en materia criminal, aseguró que **son los efectos de las cosas que no son perceptibles de manera directa, los que de alguna manera pueden llevarnos al convencimiento de las causas que generaron el hecho jurídico que se pretende resolver**,

*“... La gran mayoría de los acontecimientos sucede fuera de la esfera de nuestras observaciones directas y por consiguiente, son muy pocos los hechos que podemos conocer por percepción directa de nuestros propios ojos ... Nos preguntamos si el hombre deberá renunciar por eso al conocimiento de tales hechos y permanecer en la oscuridad y contestamos que no, por fortuna ... **Entre una cosa y otra existen hilos secretos e invisibles para los ojos corporales, pero cognoscibles para los ojos de la mente, tenues hilos que constituyen el medio providencial que nos sirven para llegar a la conquista de lo desconocido** y con la ayuda de los cuales la inteligencia humana, partiendo de lo que conoce directamente, llega a lo que no puede percibir de modo directo. Por esos caminos, invisibles a los ojos del cuerpo, es por donde el espíritu humano, al encontrarse ante las causas, nos lleva a pensar en sus efectos ...”⁶²*
(Negrillas propias)

62 FRAMARINO DEI MALATESTA.N. “Lógica de las pruebas en materia criminal”. Edt. TEMIS, Vol. I. Bogotá. 1973.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
 Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
 Expediente: 180013121401-201800040-01

A su vez, **PARRA QUIJANO**⁶³ define el indicio como hechos, datos o circunstancias ciertas y conocidas, de las que se desprende, mediante elaboración lógica, la existencia de otras circunstancias, hechos o datos desconocidos. **El indicio, como hecho del proceso, para que indique otro desconocido, requiere el empleo de la regla de la experiencia y así, de esa manera, encontrar la verdad en una consecuencia fáctica oculta para la resolución del caso concreto.**

En materia Civil y para casos de simulación, la Corte Suprema de Justicia ha resaltado la utilidad que el análisis indiciario brinda al proceso, como medio de convencimiento para asuntos de difícil resolución,

“...Mas como acontece que la habilidad de los contratantes ha originado nuevas formas y matices de simular, esto ha dado lugar para sostener que en materia indiciaria, respecto de tal fenómeno, es imposible formular un catálogo de indicios, porque a medida que se avanza en el ocultamiento de la simulación, paralelamente van tomando cuerpo otros indicios. Es por ello que hoy se suma al cortejo de tal prueba indirecta, el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento de las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confessus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitucio), las precauciones sospechosas (provisio) la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen por el comprador del objeto adquirido especialmente cuando se trate de un bien raíz, etc ...”⁶⁴

Descendiendo al *sub lite*, tenemos varios hechos indicadores determinantes y no meramente contingentes, que conducen de forma concurrente a concluir que la negociación de la que se viene hablando, recayó sobre los cultivos de coca, no sobre el predio “Guananí”, a saber **i) la negociación se hizo de forma verbal, ii) los pagos de cinco millones cada seis meses, concuerdan con el ciclo de la cosecha de hoja de coca, iii) ninguna de las partes en esa estipulación contactó o tan siquiera informó al propietario, Arbey**

63 PARRA QUIJANO. J. “Manual de Derecho Probatorio”. Edt. Librería Ediciones del Profesional L.T.D.A. Décima Sexta Edición. Bogotá. 2007.

64 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia marzo 26 de 1985- M.P. Dr. Humberto Murcia Ballén.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

Hurtado para refrendar la negociación y, iv) la ausencia de prueba de los pagos que se afirma fueron hechos al vendedor.

Estos hechos indicadores permiten realizar una inferencia lógica, soportada en las reglas de la experiencia para este tipo de negocios, dado que **no es usual** que se celebren negocios, por cantidades elevadas de dinero, como en verdad lo era **para los años 2000 a 2001**, y aún hoy, es la cantidad de **veinte millones de pesos**, sin soportar la transacción en algún tipo de **documento**, o convocar **testigos** que pudieran confirmar movimientos de dinero en esas cuantías. **Luego, cabe concluir que, conocedores de la ilicitud del convenio contractual, no se quiso dejar vestigio alguno.**

La anterior inferencia lógica se ve confirmada por lo extraño de la naturaleza de la transacción, pues, **tampoco es usual** que un campesino de una región apartada tenga en su poder una suma elevada de dinero, con un periodo semestral, y que lo entregue de manera espontánea a un trabajador, más aún cuando conoce, por lo menos de vista, al dueño de la heredad que presuntamente está negociando.

Esa extrañeza en el comportamiento contractual emprendido por Bernardo Cabrera para, supuestamente, hacerse con un terreno ajeno, no soporta el más elemental juicio de racionalidad. Excede las reglas de la lógica y de la experiencia que una persona emprenda un negocio de estas características, con la entrega de gruesas sumas de dinero, y que, ante la imposibilidad de un último pago para saldar el precio acordado, eluda buscar o de alguna manera reconvenga, bien a quien dice haber pagado para que le devuelva siquiera una parte del dinero, o bien al propietario para ver la forma de dar conclusión o **perfeccionamiento** a la negociación acordada.

De esta manera, para el caso concreto, si lo que se desea es obtener una conclusión lógica y racional a partir de los hechos acreditados en el proceso; *informalidad en la presunta negociación, monto y periodicidad de los pagos y desconocimiento del propietario*, lo suyo, entonces, deviene en aplicar la teoría

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

lógica del indicio propuesta por **PARRA QUIJANO**⁶⁵, bajo la estructura de la demostración de la carencia de neutralidad en la suma de los indicios. Así lo dijo el doctrinante:

“... El indicio no es un hecho neutro, sino un hecho que por estar dentro de determinadas circunstancias muestra otro; de tal manera que el hecho indicio nunca es solo, sino que siempre está circunstanciado ...”

En otras palabras, **la certeza acerca de un hecho desconocido puede construirse a través de las reglas del raciocinio y la experiencia, bajo una estructura consecencial de fundamentos fácticos que deviene en una conclusión plausible, basada en el conocimiento que tiene el juzgador sobre la resolución de casos similares.**

Pues bien, a partir del análisis de los indicios, la conducta contractual desplegada por Arquímedes Valderrama y Bernardo Cabrera lo que demuestra es una denodada intención de **mantener en la clandestinidad** un negocio que rodeaba el **cultivo, siembra y cosecha de hoja de coca**, en una fracción no mayor de diez hectáreas al interior del predio “Guananí”.

De otra manera, no se explica por qué se quiso evitar cualquier prueba o vestigio de la celebración de un acuerdo que versaba, eventualmente, por una suma de dinero nada despreciable, y una finca de más de cuarenta hectáreas en una zona que, a toda cuenta, la dedicación principal del campesinado era el cultivo de uso ilícito, **único medio** por el cual una persona de **extracto humilde** podía, ciertamente, acceder a un monto de **cinco millones de pesos semestrales**, más aún si, precisamente, es este el periodo que corresponde al **ciclo de la cosecha de hoja de coca**.

Ahora bien, si el negocio como tal hubiese sido la venta de una finca de las características del predio “Guananí”, lo suyo hubiese sido, por lo menos, la suscripción de una carta venta o **cualquier documento de naturaleza**

65 Op. Cit.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

privada que permitiera tener certeza sobre la celebración misma del convenio y la entrega de cuantiosas sumas de dinero en efectivo. **Lo acá dicho resulta corroborado por las reglas de la experiencia para estos casos específicos, en por lo menos cinco procesos decididos por esta misma Corporación⁶⁶, en los que se prometía transferir la posesión de predios rurales, en zonas que, igualmente, estaban en regiones apartadas y olvidadas por el establecimiento estatal.**

Pues bien, **la suma de los hechos indicadores, se insiste, concurrentes, directos, serios y no meramente contingentes**, más la inferencia lógica sustentada en las reglas de la experiencia para este tipo particular de asuntos, **nos permite llegar a la conclusión que lo verdaderamente negociado fue la explotación de los cultivos de coca que, con toda certeza, se hallaban en una fracción del predio “Guananí”.**

En esas condiciones, para esta Colegiatura no queda otro camino que el rechazo de las pretensiones principales y subsidiarias elevadas por la UAEGRTD en la acción que inició esta solicitud.

Siguiendo los fundamentos de hecho y de derecho desarrollados en esta providencia, se negarán las pretensiones principales y subsidiarias solicitadas por la UAEGRTD, en nombre y representación de Bernardo Cabrera Martínez, su compañera sentimental para el 2007, Gloria Inés Hernández Ramírez, y su núcleo familiar, **por la falta del título necesario de posesión**; la persona con quien presuntamente negoció, carecía del *animus* posesorio para ejercer tal derecho, conservando solo el *animus tenendi*, inherente al ejercicio de la actividad laboral que desplegaba, en nombre del real propietario de la finca, Arbey Hurtado. De esa manera, **ningún derecho de posesión pudo transferir el encargado de la finca “Guananí”, con la supuesta venta de derechos que de manera verbal, presuntamente, celebró con el acá reclamante, en transcurso de los años 2000 a 2001.**

66 TSDJB-SERT. Procesos Rad No. 250003121001-201800048-01, 500013121001-201500302-01, 250003121001-201600063-01, 500013121002-201500254-01 y 730013121002-201400208-01.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

Tampoco puede el reclamante en este proceso alegar una posesión originaria de dominio, por cuenta del ejercicio de la explotación en una fracción del terreno destinada al cultivo de hoja de coca. Recordemos que el tiempo de la supuesta explotación fue puesto en entredicho por parte del único testigo del acuerdo, Héctor Berrio Orozco, quien afirmó, con total claridad y sin asomo de duda, que Cabrera Martínez solo estuvo en el predio explotando el sembradío de coca por un lapso no mayor a **seis meses**, alejándose de tales faenas, y de la finca “Guananí”, por causas ajenas al conflicto, en una fecha anterior a su victimización, ocurrida hasta el año 2007, sin que se pueda comprobar, así sea sumariamente, el momento particular en que **Bernardo Cabrera intervirtió su título precario, con la manifestación pública e inequívoca de rebeldía en contra del reputado propietario**, quien, en sus palabras era por él conocido como el titular de derechos, y la persona que en realidad debía “*entregarle las escrituras*”, una vez se finiquitara el negocio sostenido únicamente con Arquímedes Valderrama, quien, a toda cuenta, nunca fue habilitado para vender, transar o negociar la finca por parte de su real propietario.

Ante la negativa de la restitución, por sustracción de materia, deviene innecesario el estudio de la buena fe exenta de culpa alegada por la opositora.

No puede menos que exhortarse al Director Territorial de la UAEGRTD – Regional Caquetá, para que estudie de manera integral el fondo de los asuntos bajo su cargo, evitando la inscripción en el RTDAF de las solicitudes que, claramente, incumplen los presupuestos establecidos en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

La información relativa al detalle del núcleo del accionante no se publica en esta providencia, atendiendo la intensidad de la afectación sufrida y las condiciones particulares de esa familia, y que, a toda cuenta, son conocidas por el área social de la UAEGRTD.

Atendiendo el sentido de la disposición contenida en el literal t, artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se compulsara copia íntegra de este proceso con destino a la Fiscalía General de la Nación, de modo que investigue los asuntos

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

concernientes a su competencia, en relación con la presencia de cultivos ilícitos en la zona de la Bota Caucana.

Sobre el particular, debe memorarse que para un caso similar, decidido por esta Sala⁶⁷, se procedió de la manera que acá se anota, trámite que sirvió de fundamento para que las autoridades competentes implementaran acciones en contra de las estructuras ilegales que allí operaban.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones principales y subsidiarias, formuladas por la UAEGRTD, en nombre y representación de Bernardo Cabrera Martínez y su compañera sentimental para el año 2007, Gloria Inés Hernández Ramírez.

SEGUNDO: RECONOCER el desplazamiento forzado de tierras de Bernardo Cabrera Martínez, su compañera sentimental Gloria Inés Hernández Ramírez y su núcleo familiar para el 2007, respecto de los hechos victimizantes ocurridos ese año, en el municipio de Curillo (Caq.).

TERCERO: ORDENAR la cancelación de todas las anotaciones de restitución; *inscripción del predio en el registro, protección jurídica, medidas de inscripción*

67 TSB-SERT-Radicado No. 500013121002-201400179-01, diciembre 7 de 2017.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Bernardo Cabrera Martínez
Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

de la demanda y sustracción provisional del comercio, respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 420-33708, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos de Florencia - Caquetá.

CUARTO: Sin lugar a costas. No se configuran los presupuestos definidos en el literal s. del artículo 91, Ley 1448 de 2011.

QUINTO: COMPULSAR copia íntegra del expediente con destino a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz. **Por Secretaría de la Sala**, expídanse las copias auténticas a quienes así lo requieran.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

(Firmado electrónicamente)
JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
180013121401-201800040-01

(Firmado electrónicamente)
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
180013121401-201800040-01

(Firmado electrónicamente)
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
180013121401-201800040-01